

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



FUNCIÓN ELECTORAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL:

AUTOS, CAUSAS, SENTENCIAS Y
ABSOLUCIONES DE CONSULTAS:

308-2023-TCE, 311-2022-TCE, 318-2023-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)

Causa Nro. 308- 2023-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

Quito D.M., 27 de octubre de 2023, a las 12:30.

**ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ PRINCIPAL DEL TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL, EMITE LA SIGUIENTE:**

SENTENCIA

CAUSA Nro. 308-2023-TCE

Tema: Recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Diego Salgado Ribadeneira, en su calidad de director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-8-10-2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 08 de octubre de 2023. El suscrito juez resuelve, en primera instancia, aceptar el recurso interpuesto por cuanto el Consejo Nacional Electoral ha perdido competencia, en razón del tiempo, para pronunciarse.

VISTOS.- Agréguese al expediente: **a)** el Oficio Nro. CNE-SG-2023-5715-OF de 25 de octubre de 2023, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral; y, en calidad de anexos treinta y un (31) fojas; y, **b)** Memorando Nro. TCE-ATM-2023-0321-M de 27 de octubre de 2023, con el cual se designa al magíster Milton Andrés Paredes Paredes, como secretario relator *ad-hoc* de este Despacho.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 11 de octubre de 2023 a las 16h04, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un (01) escrito en cinco (05) fojas, suscrito por el licenciado Diego Salgado Ribadeneira, director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y sus abogados patrocinadores; y, en calidad de anexos cuatro (04) fojas, mediante el cual interpone un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-8-10-2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 08 de octubre de 2023 (Fs. 1-09 vta.).

2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 308-2023-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 12 de octubre de 2023 a las 10h07, según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 10-13).

3. Mediante auto de 18 de octubre de 2023 a las 16h20, el suscrito juez de instancia dispuso al recurrente que aclare y complete su denuncia conforme lo disponen los

numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 14-15 vta.).

4. El 20 de octubre de 2023 a las 14h49, se recibió en el Despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en cinco (05) fojas, suscrito por el licenciado Diego Salgado Ribadeneira, director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, conjuntamente con sus abogados patrocinadores; y, en calidad de anexos setenta (70) fojas, con el cual cumple con lo dispuesto en auto de 18 de octubre de 2023 (Fs. 23-98).

5. El 23 de octubre de 2023 a las 08h47, se recibió en el Despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, el Oficio Nro. CNE-SG-2023-5654-OF suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral; y, en calidad de anexos doscientos noventa y cuatro (294) fojas, con el cual remite la información solicitada por este juzgador en auto de 18 de octubre de 2023 (Fs. 100-395).

6. El 24 de octubre de 2023 a 13h14, se recibió en el Despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, el Oficio Nro. CNE-SG-2023-5698-OF suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral; y, en calidad de anexos treinta y cinco (35) fojas, mediante el cual realiza un alcance a la información remitida mediante Oficio Nro. CNE-SG-2023-5654-OF (Fs. 397-434).

7. Mediante auto de 24 de octubre de 2023 a las 16h30, admití a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el numeral 15 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Fs. 435-436).

8. Con Memorando Nro. TCE-ATM-2023-01313-M de 25 de octubre de 2023, se designó al magíster Milton Andrés Paredes Paredes, como secretario relator *ad-hoc* de este Despacho, a fin de que actúe en todas las actividades de orden jurisdiccional inherentes a la Relatoría (F. 437).

9. El 25 de octubre de 2023 a la 11h42, se recibió en el Despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, el Oficio Nro. CNE-SG-2023-5715-OF suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral; y, en calidad de anexos treinta y un (31) fojas, con el cual remite la información solicitada por este juzgador en auto de 24 de octubre de 2023 (Fs. 454-486).

10. Con Memorando Nro. TCE-ATM-2023-0321-M de 27 de octubre de 2023, se designó al magíster Milton Andrés Paredes Paredes, como secretario relator *ad-hoc* de este Despacho, a fin de que actúe en todas las actividades de orden jurisdiccional inherentes a la Relatoría (F. 488).

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Competencia

11. El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador y el numeral 2 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOPCD) establecen que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados.

12. El numeral 1 del artículo 268 de la LOEOPCD, establece que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral. En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal, según lo dispone el penúltimo inciso del artículo 72 *ibídem*.

13. De conformidad con la normativa invocada, el suscrito juez es competente para conocer y resolver, en primera instancia, el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el licenciado Diego Salgado Ribadeneira, director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-8-10-2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 08 de octubre de 2023, con fundamento en el numeral 15 del artículo 269 de la LOEOPCD.

2.2. Legitimación activa

14. El artículo 244 de LOEOPCD y el artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE) determinan que, pueden proponer los recursos contemplados en la ley, las personas en goce de derechos políticos y de participación con capacidad de elegir, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

15. El presente recurso subjetivo contencioso electoral es interpuesto por el licenciado Diego Salgado Ribadeneira, en calidad de director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por sus propios y personales derechos, calidad que se encuentra acreditada según Acción de Personal Nro. SDNGTH-2022-1923-NSJ de 16 de agosto de

2022; por consiguiente, el recurrente, cuenta con legitimación activa para presentar el presente recurso.

2.3 Oportunidad

16. El penúltimo inciso del artículo 269 de la LOEOPCD y artículo 183 del RTTCE, establecen que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra. La Resolución Nro. PLE-CNE-1-8-10-2023 fue emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 08 de octubre de 2023 y notificada el mismo día, según la razón sentada por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral (F. 393). El licenciado Diego Salgado Ribadeneira interpone el recurso subjetivo contencioso electoral el 11 de octubre de 2023, conforme se verifica de su respectiva recepción; en consecuencia, cumple el requisito de oportunidad.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Argumentos del recurso subjetivo contencioso electoral y su aclaración

17. El recurrente refiere que el 04 de octubre de 2023 interpuso una impugnación en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-2-10-2023 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 02 de octubre de 2023, con la cual resolvió presentar una denuncia ante este Tribunal en contra de la máxima autoridad del IEES, por el presunto cometimiento de infracciones electorales. Que se convocó para el 07 de octubre de 2023 la sesión ordinaria para conocimiento y resolución sobre el informe jurídico relativo a la impugnación presentada, sesión en la que con dos votos a favor y una abstención no se adoptó ninguna resolución.

18. Indica que se convocó nuevamente a sesión para el 08 de octubre de 2023, para conocer y resolver sobre el informe jurídico relativo a la impugnación presentada, el cual fue aprobado con cuatro votos a favor y una abstención. Que el mismo día, se notificó a su correo institucional la resolución hoy impugnada, en la que resuelven negar su recurso de impugnación y ratificar la Resolución Nro. PLE-CNE-3-2-10-2023.

19. Argumenta que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral no tenía competencia para emitir la Resolución Nro. PLE-CNE-1-8-10-2023 por haber operado la caducidad al emitir su pronunciamiento, pues afirma que se debió resolver la impugnación presentada en el plazo de tres días, lo cual no se cumplió, pues el plazo para resolver feneció el 07 de octubre de 2023, verificándose que el Consejo Nacional Electoral actuó sin competencia en razón del tiempo, es decir, que el acto carece de validez jurídica.

20. Indica que los agravios causados por la resolución impugnada consisten en la vulneración del debido proceso en la garantía del respeto de normas, a ser juzgado por un juez competente, a la seguridad jurídica y tutela efectiva de derechos. Agravio que, además, consiste en no haber resuelto su impugnación en el plazo de ley dejando en firme una resolución que busca una sanción en su contra, que involucra la pérdida de sus derechos políticos, la destitución de su cargo y la imposición de multas que le causarían un perjuicio económico.

21. La pretensión del recurrente es que se declare la caducidad para la emisión de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-8-10-2023 y, en consecuencia, su nulidad; además, se disponga el archivo de todo el expediente relativo a la supuesta infracción electoral que motivó su recurso de impugnación contra la Resolución Nro. PLE-CNE-3-2-10-2023.

3.2 Resolución Nro. PLE-CNE-1-8-10-2023 de 08 de octubre de 2023¹

22. El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, ingeniero Enrique Pita García, ingeniero José Cabrera Zurita, e ingeniera Esthela Acero Lanchimba; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, resolvió:

Artículo ÚNICO.- NEGAR el recurso de impugnación presentado por el licenciado Diego Salgado Ribadeneira, Director General y representante legal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por cuanto, la resolución Nro. **PLE-CNE-3-2-10-2023**, de 02 de octubre de 2023, se encuentra debidamente motivada, conforme lo establecido en el artículo 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador; y se ha determinado que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social incumplió con lo dispuesto en las Resoluciones PLE.CNE-1-05-03-2023, de 05 de marzo de 2023, PLE-CNE-4-21-6-2023, de 21 de junio de 2023; y, PLE-CNE-5-21-6-2023, de 21 de junio de 2023, generando que el Consejo Nacional Electoral no pueda continuar con la ejecución del calendario electoral establecido para llevar a cabo los “Colegios Electorales para designar Vocales Principales y Suplentes de Empleadores y Asegurados al Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS)”; y, consecuentemente, **RATIFICAR** en toda sus partes la Resolución No. **PLE-CNE-3-2-10-2023** de 02 de octubre de 2023, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

3.3 Análisis Jurídico

23. Con los antecedentes expuestos, corresponde a este juzgador resolver el siguiente problema jurídico:

¹ Fs. 74-82.

¿El Consejo Nacional Electoral actuó con competencia, en razón del tiempo, al adoptar la Resolución PLE-CNE-1-8-10-2023? y de no ser el caso, ¿cuál es el efecto jurídico respecto de la Resolución PLE-CNE-3-2-10-2023, que dispone poner en conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral el presunto cometimiento de una infracción electoral?

24. La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 82, reconoce el derecho a la seguridad jurídica, cuyo fundamento se encuentra en el “(...) *respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”.

25. Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador, en su papel de máximo órgano de interpretación constitucional identifica a la previsibilidad como principio elemental del derecho a la seguridad jurídica, el mismo que consiste en la posibilidad de las partes procesales de adelantarse a la decisión de la autoridad jurisdiccional, en cuanto capaz de generar decisiones coherentes y racionales en casos análogos, en concordancia con los estándares mínimos del derecho a la igualdad formal, al debido proceso y al derecho a ser juzgado por una autoridad independiente e imparcial.

26. En su jurisprudencia, la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado:

Del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad².

27. En concordancia con la garantía de previsibilidad, que integra el derecho a la seguridad jurídica como elemento esencial del derecho al debido proceso, las normas procedimentales establecen límites temporales para el ejercicio de las potestades conferidas por la Constitución y la ley a los órganos y autoridades que ejercen el poder público. Así, el Código Orgánico Administrativo, norma supletoria de la LOEOPCD, en su numeral 4 del artículo 103, incorpora la caducidad entre las causas de extinción de un acto administrativo, debido a que, una vez superado el plazo previsto por la ley para el ejercicio de cualquier potestad administrativa, la entidad administrativa pierde competencia para dictarlo, en razón del tiempo.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro. 989-11-EP/19 de 10 de septiembre de 2019, párr. 20; ver también: Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 1101-20-EP/22 de 20 de julio de 2022.

28. En esta línea de pensamiento, una autoridad que carece de competencia, en razón del tiempo, no cuenta con potestad administrativa alguna para emitir un acto administrativo válido y autoejecutable; por el contrario, la falta de competencia ataca a la existencia misma del acto administrativo lo que genera vicios de nulidad absoluta, de imposible subsanación, de conformidad con lo expuesto por el numeral 3 del artículo 105, del Código Orgánico Administrativo³.

29. A efecto de abordar una lectura integral del ordenamiento jurídico, en cuanto resulta pertinente para el caso materia de estudio, el artículo 76 número 7, literal m) de la Constitución de la República del Ecuador reconoce, como garantía constitutiva del derecho a la defensa, el derecho de toda persona a “[r]ecurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.

30. En desarrollo de este precepto constitucional, la LOEOPCD prevé varios mecanismos para recurrir de las decisiones emanadas de la autoridad electoral, tanto en sede administrativa como en sede jurisdiccional.

31. En sede administrativa, la LOEOPCD contempla al recurso de impugnación, que tiene por objeto permitir que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en su calidad de máxima autoridad administrativa en la materia, revise las actuaciones de sus organismos desconcentrados; y de ser el caso, rectifique cualquier actuación ilegítima o contraria a derecho. El mismo artículo, señala que este recurso de impugnación también puede versar en contra de una resolución adoptada por el propio Consejo Nacional Electoral, en tanto recurso horizontal, que da fin a la vía administrativa.

32. El segundo inciso del artículo 243 de la LOEOPCD, prescribe lo siguiente:

El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral.

33. Bajo este contexto normativo, cualquier administrado tiene el derecho de impugnar, ante el Consejo Nacional Electoral, en Pleno, cualquier decisión administrativa emanada de sí mismo o de sus organismos desconcentrados, a efecto de emitir una resolución motivada respecto de la validez de esta resolución y atender las pretensiones incoadas por los recurrentes, dentro del plazo máximo de tres (3) días, so pena de perder competencia para pronunciarse y resolver, en razón del paso del tiempo.

³ Es nulo el acto administrativo que: (...) 3. Se dictó sin competencia por razón de la materia, territorio o tiempo.

34. De la revisión del expediente, se identifica que la causa se origina en el recurso de impugnación interpuesto por el director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por medio del cual ataca el contenido de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-2-10-2023, adoptada por el propio Consejo Nacional Electoral el 02 de octubre de 2023, en virtud de la cual, dispuso poner en conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral el presunto cometimiento de una infracción electoral derivada de la no remisión de información requerida por la autoridad electoral.

35. El recurso de impugnación planteado por el legitimado activo fue debidamente interpuesto el 04 de octubre de 2023; es decir, dentro del plazo previsto en la Ley Orgánica Electoral, para el efecto.

36. Dentro de la convocatoria a Sesión Ordinaria Nro. 80-PLE-CNE-2023, de 07 de octubre de 2023 se contempló, en el orden del día, el estudio y resolución del recurso de impugnación materia del presente análisis. Sin perjuicio de ello, y pese a que el Consejo Nacional Electoral se instaló en la convocada sesión, con presencia de tres de sus cinco miembros principales, lo cual es perfectamente viable, de acuerdo con la Ley, no contó con los votos afirmativos requeridos para adoptar una determinación, por haberse consignado dos votos a favor, de los tres que se requiere para conformar la voluntad de la administración electoral y adoptar la decisión correspondiente.

37. Ante la imposibilidad de tomar una determinación, la señora presidenta del Consejo Nacional Electoral, autoridad facultada para dirigir las sesiones de este órgano colegiado, procedió a clausurar la sesión; conforme consta del acta relativa dicha sesión. El acto de clausura de una sesión implica su cierre definitivo, no su suspensión, por lo que cualquier determinación pendiente, no puede ser adoptada dentro de la misma sesión ante una suerte de reinstalación, sino en una posterior que sea debidamente convocada e instalada.

38. Bajo este contexto, mediante convocatoria dispuesta por la señora presidenta del Consejo Nacional Electoral, Diana Atamaint, convocan a la Sesión Ordinaria Nro. 81-PLE-CNE-2023, para el 08 de octubre de 2023, es decir, después de haber fenecido el plazo de tres días previstos en la LOEOPCD a fin de emitir la decisión que resolvería el recurso de impugnación planteado por el ahora recurrente en sede jurisdiccional.

39. Del simple análisis cronológico de los hechos descritos, resulta evidente que, la Resolución Nro. PLE-CNE- 1-8-10-2023 de 08 de octubre de 2023, materia del presente recurso subjetivo contencioso electoral, fue adoptada fuera del plazo legal; es decir, con posterioridad a que operó la caducidad de la potestad administrativa para tomar la resolución objeto del presente recurso. En tal sentido, resulta claro que nos encontramos

ante una resolución inexistente, que adolece de nulidad absoluta por haber sido dictada por una autoridad sin competencia, en razón del tiempo.

40. El efecto de la nulidad consiste en que el acto nunca existió. Ante tal nulidad, surge la duda respecto de la eficacia jurídica que tendría lo dispuesto mediante Resolución Nro. PLE-CNE-3-2-10-2023, que fuera materia de impugnación, por medio de la cual se dispuso poner en conocimiento de este órgano jurisdiccional el presunto cometimiento de una infracción electoral, por la conducta típica prevista en los números 2 y 12 del artículo 279 de la LOEOPCD.

41. Al respecto, esta autoridad aclara que, según los principios generales del derecho administrativo, una resolución solamente puede ser ejecutable cuando queda en firme o cause estado. El primer caso ocurre cuando el acto administrativo, pese a ser susceptible de ser recurrido en sede administrativa o jurisdiccional, no se hubiere presentado recurso alguno, tendiente a cuestionar su existencia, validez o eficacia. Así mismo, los actos administrativos causan estado, cuando el ordenamiento jurídico dispone que esta manifestación de voluntad de la administración pública no sea susceptible de recurso de ninguna naturaleza.

42. Dentro del caso, materia de estudio, resulta evidente que la Resolución Nro. PLE-3-2-10-2023 no pudo quedar en firme por cuanto se recurrió oportunamente en contra de ella y tampoco causó estado porque sobre ella se pudo interponer, como en efecto ocurrió, un recurso de impugnación en sede administrativa, que quedó irresoluto por la señalada pérdida de competencia del Consejo Nacional Electoral. En tal virtud, todo aquello que hubiere sido dispuesto en dicha resolución deviene en inejecutable, por lo que no puede surtir efectos jurídicos de ninguna naturaleza.

IV. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

PRIMERO.- Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Diego Salgado Ribadeneira, en su calidad de director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-8-10-2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 08 de octubre de 2023.

SEGUNDO.- Disponer al Consejo Nacional Electoral proceda al archivo del procedimiento administrativo materia de la presente causa, por haber perdido competencia, en razón del tiempo, para pronunciarse en cualquier sentido.

TERCERO.- Notificar el contenido de la presente sentencia:

3.1 Al recurrente, en las direcciones de correo electrónico señaladas para el efecto: diego.salgador@iess.gob.ec; patrocinio@iess.gob.ec, así como en la casilla contencioso electoral Nro. 96.

3.2 Al Consejo Nacional Electoral en los correos electrónicos: asesoriajuridica@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; y, secretariageneral@cne.gob.ec; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 003

CUARTO.- Actúe el magíster Milton Paredes Paredes, en su calidad de secretario relator ad-hoc de este Despacho.

QUINTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-



Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c)

JUEZ

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico.- Quito, D.M., 27 de octubre de 2023.



Ab. Milton Paredes Paredes

SECRETARIO RELATOR AD-HOC

Causa Nro. 308-2023-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito D.M., 01 de noviembre de 2023, a las 12h00.

JUAN PATRICIO MALDONADO, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

AUTO DE AMPLIACIÓN

CAUSA Nro. 308-2023-TCE

VISTOS.- Agréguese al expediente: **i)** Memorando Nro. TCE-ATM-2023-0327-M de 27 de octubre de 2023, con el cual se designó al magíster Milton Andrés Paredes Paredes, como secretario relator *ad-hoc* de este Despacho; **ii)** Acción de personal Nro. 210-TH-TCE-2023 de 27 de octubre de 2023, por la cual se resuelve la subrogación en funciones, como juez principal, al magíster Juan Patricio Maldonado Benítez, del 01 al 19 de noviembre de 2023; y, **iii)** Escrito en una foja ingresado a este Despacho, el 31 de octubre de 2023 a las 08h30, suscrito por la doctora Nora Guzmán Galárraga y en calidad de anexos cuatro (04) fojas, por medio del cual interpone el recurso de ampliación a la sentencia dictada el 27 de octubre de 2023.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 27 de octubre de 2023 a las 12h30, se dictó sentencia de primera instancia dentro de la presente causa, en la cual se resolvió aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Diego Salgado Ribadeneira, director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-8-10-2023 emitida por el Consejo Nacional Electoral (Fs. 490-494 vta.).

2. Con Memorando Nro. TCE-ATM-2023-0327-M de 27 de octubre de 2023, el doctor Ángel Torres Maldonado, juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, designó al magíster Milton Andrés Paredes Paredes como secretario relator *ad-hoc* de este Despacho desde el 28 de octubre de 2023 y mientras dure la ausencia de la

abogada Jenny Loyo Pacheco, titular del cargo quien se acoge a la licencia por maternidad (F.509).

3. Mediante acción de personal Nro. 210-TH-TCE-2023 de 27 de octubre de 2023, se resuelve la subrogación en funciones, como juez principal, del magíster Juan Patricio Maldonado Benítez, del 01 al 19 de noviembre de 2023 (F. 511).

4. El 31 de octubre de 2023 a las 08h30, se recibió en este Despacho un escrito en una foja suscrito por la doctora Nora Guzmán Galárraga; y en calidad de anexos cuatro (04) fojas, con el cual interpone el recurso de ampliación a la sentencia dictada el 27 de octubre de 2023 (Fs. 512-517 vta.).

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 Competencia

5. El numeral 6 del artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia¹ y el numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral², facultan al suscrito juez, para conocer y resolver el recurso horizontal interpuesto contra la sentencia dictada por el juez de instancia, el 27 de octubre de 2023 a las 12h30.

2.2. Legitimación Activa

6. La magíster Diana Atamaint Wamptusar compareció en su calidad de presidenta del Consejo Nacional Electoral, entidad recurrida en la presente causa, en consecuencia, se encuentra debidamente facultada para interponer el presente recurso horizontal de ampliación, de conformidad con el numeral 7 del artículo 13 del RTTCE.

2.3. Oportunidad

7. Según lo dispone el tercer inciso del artículo 217 del RTTCE, el recurso de aclaración o ampliación de la sentencia se interpondrá dentro de los tres días contados a partir de la última notificación.

¹ En adelante, LOEOPCD.

² En adelante, RTTCE.

8. En el caso *in examine*, el acto del que se recurre es la sentencia emitida el 27 de octubre de 2023 a las 12h30; y, que le fuera notificada a las partes procesales el mismo día de conformidad con las razones sentadas por el secretario relator *ad-hoc* del Despacho. El recurso horizontal materia del presente análisis fue interpuesto el 31 de octubre de 2023; en consecuencia, se encuentra presentado de manera oportuna.

Una vez verificado que el recurso horizontal interpuesto cumple con los requisitos de forma requeridos, se procederá a realizar el análisis de fondo correspondiente.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Argumentos del recurso de ampliación interpuesto por la magíster Diana Atamaint Wamptusar, presidenta del Consejo Nacional Electoral

9. La recurrente argumenta que, debido a lo dispuesto en sentencia, el Consejo Nacional Electoral no podría continuar con la ejecución del calendario electoral establecido para llevar a cabo los “*Colegios electorales para designar Vocales principales y suplentes de Empleadores y Asegurados al Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS*”, lo que según sostiene obligaría a que el Consejo Nacional Electoral incumpla con la ley.

3.2. Análisis de los puntos cuya ampliación se solicita

10. Analizado que ha sido el contenido de la solicitud de ampliación, debo enfatizar que, el objeto de la controversia se centró en determinar si el Consejo Nacional Electoral, al momento de emitir la resolución por medio de la cual puso en conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral una denuncia por una presunta infracción electoral, contó con competencia para hacerlo.

11. La respuesta a este problema jurídico único demostró que, a la fecha de adopción de la mentada resolución el Consejo Nacional Electoral no contó con competencia para denunciar el presunto cometimiento de una infracción electoral. Queda claro entonces que, el juez de instancia, en ningún momento se ha pronunciado sobre un proceso electoral que verse sobre los colegios electorales del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, puesto que, aquello no ha sido materia de la presente litis.

12. La recurrente ha señalado, que el juzgador ha omitido conocer el contexto en el que se adoptó una resolución con carencia de competencia, lo cual debió ser advertido por quien ejerce la asesoría jurídica del órgano administrativo electoral, ya que, este Despacho se pronunció sobre los temas controvertidos puestos en su conocimiento, en fusión de los recaudos procesales que constan del expediente.

13. En definitiva, este juzgador, en su calidad de subrogante de este Despacho, señala que nada tiene que aclarar respecto del discurrir de un proceso electoral, puesto que, aquello no ha sido materia de juzgamiento; y, por tal razón, nada se ha dicho al respecto, en la recurrida sentencia.

IV. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, resuelvo:

PRIMERO.- Dar por atendido el recurso de ampliación interpuesto por la magíster Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, a la sentencia emitida el 27 de octubre de 2023.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido del presente auto:

2.1 Al recurrente, en las direcciones de correo electrónico señaladas para el efecto: diego.salgador@iess.gob.ec; patrocinio@iess.gob.ec, así como en la casilla contencioso electoral Nro. 96.

2.2 Al Consejo Nacional Electoral en los correos electrónicos: asesoriajuridica@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; y, secretariageneral@cne.gob.ec; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 003

TERCERO.- Actúe el magíster Milton Paredes Paredes, en calidad de secretario relator *ad-hoc* de este Despacho.

CUARTO.- Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-



Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez

JUEZ

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico.- Quito, D.M., 01 de noviembre de 2023.



Ab. Milton Paredes Paredes

SECRETARIO RELATOR AD-HOC.



SENTENCIA
CAUSA Nro. 308-2023-TCE

Tema: En esta sentencia el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia emitida el 27 de octubre de 2023.

Una vez efectuado el análisis correspondiente, este Tribunal acepta el recurso apelación presentado por el Consejo Nacional Electoral al considerar que el juez de instancia no podía declarar la caducidad de la competencia del CNE para emitir la Resolución Nro. PLE-CNE-1-8-10-2023 e ineficacia de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-2-10-2023, ya que la impugnación fue atendida oportunamente.

Finalmente, sobre la motivación de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-8-10-2023 determina que la misma cumple con una fundamentación fáctica y jurídica suficiente.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 01 de diciembre de 2023, a las 16h43.

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a) Oficios Nros. TCE-SG-OM-2023-1652-O y TCE-SG-OM-2023-1651-O de 13 de noviembre de 2023, suscritos por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral¹.
- b) Escrito firmado por el licenciado Diego Salgado Ribadeneira y sus abogados patrocinadores recibido en este Tribunal el 14 de noviembre de 2023².
- c) Copia certificada de la convocatoria a sesión de pleno jurisdiccional.

I. Antecedentes

1. El 11 de octubre de 2023, ingresó en la recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por el licenciado Diego Salgado Ribadeneira, director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS y sus abogados patrocinadores. Mediante ese escrito interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-8-10-2023 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 08 de octubre de 2023³ con fundamento en el numeral 15 del artículo 269 de la Ley Orgánica

¹ Fs. 581/Fs. 583-583 vuelta.

² Fs. 585-587.

³ Fs. 1-9 vuelta.

Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia⁴.

2. El 12 de octubre de 2023, se realizó el respectivo sorteo electrónico y radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 308-2023-TCE⁵.
3. El 24 de octubre de 2023, el juez de instancia admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral⁶.
4. El 27 de octubre de 2023, el doctor Ángel Torres Maldonado emitió sentencia en la presente causa⁷.
5. El 30 de octubre de 2023, la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral interpuso recurso horizontal de ampliación⁸; el mismo que fue atendido mediante auto de fecha 01 de noviembre de 2023, por parte del doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, quien subrogó al juez de instancia, en esa época⁹.
6. El 08 de noviembre de 2023, la presidenta del Consejo Nacional Electoral interpuso recurso vertical de apelación¹⁰.
7. El 09 de noviembre de 2023, el juez de instancia concedió el recurso de apelación y dispuso remitir el expediente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral¹¹. El mismo 09 de noviembre de 2023, el juez dictó otro auto de sustanciación mediante el cual corrigió un error de forma contenido en el auto en referencia¹².
8. El 10 de noviembre de 2023¹³, se realizó el sorteo electrónico y radicó la competencia como juez sustanciador en segunda instancia en el abogado Richard González Dávila, quien se encontraba subrogando al doctor Fernando Muñoz Benítez¹⁴.

⁴ Ver artículo 269 LOEOP: "Este recurso se podrá plantear en los siguientes casos: (...) 15. Cualquier otra resolución, formal o materialmente electoral, que emane del Consejo Nacional Electoral, sus unidades desconcentradas o de las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y especial del exterior que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley." Según el Código de la Democracia, ese tipo de recurso no tiene efecto suspensivo.

⁵ Fs. 10-13.

⁶ Fs. 435-436.

⁷ Fs. 490-494 vuelta.

⁸ Fs. 513-517 vuelta.

⁹ Fs. 519-521.

¹⁰ Fs. 531-547 vuelta.

¹¹ Fs. 549-550.

¹² Fs. 559-559 vuelta.

¹³ Fs. 571-573.

¹⁴ Fs. 570-570 vuelta.

9. El 13 de noviembre de 2023, el juez electoral doctor Fernando Muñoz Benítez admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia emitida por el juez *a quo*¹⁵.
10. El 14 de noviembre de 2023, ingresó un escrito firmado por el licenciado Diego Salgado Ribadeneira, director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través del cual presentó un alegato en derecho¹⁶.

II. Competencia

11. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de apelación en atención a lo dispuesto en los artículos 76 numeral 7 literal m); 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; y, artículo 268 numeral 6 la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante “Código de la Democracia” o “LOEOP”).

III. Legitimación

12. La magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral fue parte procesal en la presente causa, como entidad accionada, en este contexto, cuenta con legitimación activa para interponer el recurso vertical de apelación; en aplicación a lo dispuesto en los artículos 13 numeral 7 y 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, “RTTCE”).

IV. Oportunidad

13. De la revisión de expediente se observa que la sentencia dictada en la presente causa se emitió el 27 de octubre de 2023¹⁷ y fue notificada en la misma fecha conforme se verifica de la razón sentada por el secretario relator *Ad-Hoc* de ese despacho que obra de autos¹⁸.
14. Posteriormente, el 30 de octubre de 2023¹⁹ se interpuso por parte de la representante legal del Consejo Nacional Electoral un recurso horizontal de ampliación el cual fue atendido por el juez de instancia el 01 de noviembre de 2023²⁰. Con fecha 08 de noviembre de 2023, la presidenta del Consejo Nacional Electoral presentó recurso de apelación en contra de la sentencia emitida por el juez *a quo*²¹.

¹⁵ Fs. 575-576.

¹⁶ Fs. 585-587.

¹⁷ Fs. 495-499 vuelta.

¹⁸ Fs. 508.

¹⁹ Fs. 513-517 vuelta.

²⁰ Fs. 519-521.

²¹ Fs. 531-547 vuelta.

- 15.** Se observa que la presente causa fue sustanciada en término, por lo tanto, el recurso fue oportunamente interpuesto dentro de los tres (03) días previstos en el artículo 214 del RTTCE.

V. Argumentos de la apelante

- 16.** A fojas 546 a 547 vuelta del expediente, consta el escrito que contiene el recurso de apelación interpuesto por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual señala lo siguiente:

16.1. Que interpone el recurso de apelación en contra de la sentencia emitida el 27 de octubre de 2023, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 268 numeral 6 de la LOEOP; y, artículos 43, 213 y 214 del RTTCE.

16.2. Luego de citar parte de la sentencia y el auto de ampliación emitidos en la presente causa señala que en el fallo del juez de primer nivel se puede verificar que en el mismo *“se dispone al Consejo Nacional Electoral proceda al archivo del procedimiento administrativo materia de la presente causa, por haber perdido competencia”*.

16.3. Afirma que esta causa se origina en la Resolución Nro. PLE-CNE-1-8-10-2023 mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió negar el recurso de impugnación presentado por el licenciado Diego Salgado Ribadeneira, director general y representante legal del IESS en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-2-10-2023.

16.4. Sostiene que dicha resolución fue emitida *“para dar continuidad a un proceso de elección de los Vocales Principales y Suplentes de los Empleadores y Asegurados al Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), puesto que los colegios electorales se conformarán con los nombres de los presidentes o máximos representantes legales de las organizaciones con personería jurídica que tengan relación o se identifiquen con temas de seguridad social, tanto de los sectores de los trabajadores, como de los empleadores en general, información que el IESS hasta el momento no ha entregado al Consejo Nacional Electoral, y en cumplimiento de las funciones y atribuciones del CNE se resolvió ratificar la Resolución No. PLE-CNE-3-2-10-2023, de 02 de octubre de 2023.”* (sic en general)

16.5. Cita los numerales 1, 3, 9, 14 y 20 del artículo 25 del Código de la Democracia en donde se determinan varias funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral; y, a continuación se refiere a la Ley de Seguridad Social.

16.6. Manifiesta que el artículo 28.2 de la Ley de Seguridad Social establece que el proceso para la elección de los vocales, que representarán a los asegurados y a los empleadores en el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, será responsabilidad del Consejo Nacional Electoral; y que en ese proceso de elección *"se garantizará la participación de todos los asegurados, conforme a los listados que en efecto emitirá formalmente el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social al Consejo Nacional Electoral, incluidos aquellos que no formen parte de un gremio u organización que goce de personería jurídica, dentro de la integración del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social."*

16.7. La apelante expresa que la decisión del juez de instancia generaría que el Consejo Nacional Electoral incumpla con lo determinado en el artículo 25 de la LOEOP. En consecuencia, se imposibilitaría la continuidad del procedimiento previsto en el Código de la Democracia, así como, en la Ley de Seguridad Social al no permitir la continuidad de un proceso en donde se establece que es de exclusiva responsabilidad del IESS la entrega de información para la conformación de los Colegios Electorales para la Elección de los Vocales Principales y Suplentes de los Empleadores y Asegurados del Consejo Directivo del IESS.

16.8. Solicita la presidenta del Consejo Nacional Electoral que el Tribunal Contencioso Electoral considere los argumentos que contiene la Resolución Nro. PLE-CNE-1-8-10-2023, y los que realiza en el recurso de apelación, porque al haber dejado sin efecto la resolución administrativa *"se estaría dando por terminado un proceso en el cual el Consejo Nacional Electoral es el responsable de garantizar que se respeten y se cumplan los derechos de participación, seguridad jurídica, debido proceso, y, que se realice un proceso transparente de elección"* de los referidos vocales.

16.9. Como petición en concreto pide a este Tribunal que se acepte el recurso de apelación, se revoque la sentencia de la causa Nro. 308-2023-TCE; y, en consecuencia se revoque el auto de 01 de noviembre de 2023.

VI. Sobre la sentencia de primera instancia

17. En la sentencia dictada el 27 de octubre de 2023 dentro de la causa Nro. 308-2023-TCE, el juez de instancia luego de señalar los antecedentes del caso, así como describir los fundamentos fácticos, efectuó el análisis de forma, en donde verificó el cumplimiento de competencia, legitimación y oportunidad en la interposición del recurso presentado por el director general del IESS.

18. Posteriormente formuló como parte del análisis de fondo los siguientes problemas jurídicos: *¿El Consejo Nacional Electoral actuó con competencia en razón del tiempo, al adoptar la Resolución PLE-CNE-1-8-10-2023? y de no ser el*

caso, ¿cuál es el efecto jurídico respecto de la Resolución PLE-CNE-3-2-10-2023, que dispone poner en conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral el presunto cometimiento de una infracción electoral?

19. Respecto al primer problema, se observa que en el párrafo 39 del fallo de primera instancia se determinó lo siguiente: *"...Del simple análisis cronológico de los hechos descritos, resulta evidente que, la Resolución Nro. PLE-CNE-1-8-10-2023 de 08 de octubre de 2023, materia del presente recurso subjetivo contencioso electoral, fue adoptada fuera del plazo legal; es decir, con posterioridad a que operó la caducidad de la potestad administrativa para tomar la resolución objeto del presente recurso. En tal sentido, resulta claro que nos encontramos ante una resolución inexistente, que adolece de nulidad absoluta por haber sido dictada por una autoridad sin competencia, en razón del tiempo."*
20. En cuanto al segundo problema planteado y considerando lo ya expuesto en el primer problema jurídico, en los párrafos 40 y 42 del fallo determinó que *"...surge la duda respecto de la eficacia jurídica que tendría lo dispuesto mediante Resolución Nro. PLE-CNE-3-2-10-2023, que fuera materia de impugnación, por medio de la cual se dispuso poner en conocimiento de este órgano jurisdiccional el presunto cometimiento de una infracción electoral, por la conducta típica prevista en los números 2 y 12 del artículo 279 de la LOEOPCD."*, por lo que *"resulta evidente que la Resolución Nro. PLE-3-2-10-2023 no pudo quedar en firme por cuanto se recurrió oportunamente en contra de ella y tampoco causó estado porque sobre ella se pudo interponer, como en efecto ocurrió, un recurso de impugnación en sede administrativa, que quedó irresoluto por la señalada pérdida de competencia del Consejo Nacional Electoral. En tal virtud, todo aquello que hubiere sido dispuesto en dicha resolución deviene en inejecutable, por lo que no puede surtir efectos jurídicos de ninguna naturaleza"*.
21. Con base en esas consideraciones, el juez resolvió: i) aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el director general del IESS en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-8-10-2023 emitida el 08 de octubre de 2023 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; y ii) disponer al Consejo Nacional Electoral que proceda al archivo del procedimiento administrativo *"por haber perdido competencia, en razón del tiempo, para pronunciarse en cualquier sentido"*.

VII. Análisis del caso

22. En atención a los argumentos planteados por la apelante y resumidos en el párrafo 16 *ut supra*, el Tribunal Contencioso Electoral formula el siguiente problema jurídico: i) *¿La sentencia dictada por el juez de instancia vulneró el derecho a la seguridad jurídica?*

Primer problema: ¿La sentencia dictada por el juez de instancia vulneró el derecho a la seguridad jurídica?

23. La Constitución de la República del Ecuador determina en el artículo 82 que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.
24. Por su parte, la Corte Constitucional ha señalado en relación a ese derecho que el mismo *"permite a las personas contar con un ordenamiento jurídico previsible, determinado, estable, y coherente que le brinde una noción razonable de las reglas que le serán aplicadas. El ordenamiento jurídico debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada, sino por procedimientos regulares establecidos previamente por autoridad competente, para evitar arbitrariedad (...)".*²²
25. La misma Corte sostiene que constituyen elementos de la seguridad jurídica: i) la confiabilidad, ii) la certeza y iii) la no arbitrariedad²³.
26. En el caso en examen, y para responder al problema jurídico planteado, corresponde a este órgano de justicia electoral resolver el presente recurso vertical tomando en cuenta los alegatos de la apelante, así como, las actuaciones constantes en el expediente administrativo y la decisión adoptada en el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto.
27. Siendo así, de los recaudos procesales se observa que: i) el 02 de octubre de 2023, el Pleno del Consejo Nacional Electoral adoptó la Resolución Nro. PLE-CNE-3-2-10-2023²⁴, ii) con fecha 04 de octubre de 2023, mediante Oficio Nro. IESS-DG-2023-0879-O el licenciado Diego Salgado Ribadeneira, en su calidad de director general y representante legal del IESS, interpuso recurso de impugnación en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-2-10-2023²⁵, iii) el 08 de octubre de 2023, el Pleno del Consejo Nacional Electoral emitió la Resolución Nro. PLE-CNE-1-8-10-2023²⁶; y, iv) el 11 de octubre de 2023, ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral, un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la referida resolución interpuesto por el licenciado Diego Salgado Ribadeneira²⁷.

²² Corte Constitucional, Sentencia No. 2913-17-EP/23, párr. 37.

²³ Corte Constitucional, Sentencia No. 3175-17-EP/22, párr. 23. En esta sentencia se indica en cuanto a estos tres elementos lo siguiente: *"La confiabilidad está garantizada con el proceso de generación de normas, es decir, la aplicación del principio de legalidad. En cuanto a la certeza, los particulares deben estar seguros de que las reglas de juego no sean alteradas, para lo que se debe contar con una legislación estable y coherente, así como un conjunto de normas que hagan valer sus derechos. Finalmente, debe evitarse una posible arbitrariedad por parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales en la aplicación de preceptos legales."*

²⁴ Fs. 347-355.

²⁵ Fs. 360-373 vuelta.

²⁶ Fs. 383-391.

²⁷ Fs. 1-9 vuelta.

28. En lo principal, el entonces recurrente, fundamentó su recurso subjetivo contencioso electoral, aduciendo que la resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral frente a la impugnación presentada carece de eficacia jurídica, al no haber sido emitida conforme al plazo establecido en el artículo 238 de la LOEOP, ²⁸ lo cual fue acogido por el juez de instancia, quien determinó que el Consejo Nacional Electoral habría perdido competencia y que la resolución adoptada sería inejecutable.
29. Al respecto, este Tribunal difiere del análisis realizado por el juez *a quo*, por cuanto, si bien el artículo 238 del Código de la Democracia, establece que el plazo para presentar la impugnación es de máximo dos (02) días, en tanto que el órgano administrativo electoral (Juntas Electorales o CNE) tienen el plazo de tres (03) días para resolver dicha impugnación, en esencia la disposición normativa antes indicada, se refiere a las impugnaciones a la adjudicación de escaños y proclamación de los candidatos, es decir, responde a los plazos fatales que se mantienen en el proceso electoral, en todas sus etapas.
30. Por ello, conforme lo indicó el juez de instancia en el auto de sustanciación de 18 de octubre de 2023²⁹, la presente causa, al no devenir del proceso electoral “Elecciones Anticipadas 2023” ha sido sustanciada ante este órgano jurisdiccional en días término, es decir, solo se han considerado los días y horas hábiles.
31. En este sentido, el Código de la Democracia establece que las reclamaciones administrativas que se presenten fuera del periodo electoral, se resolverán en el plazo de treinta (30) días³⁰, lo cual, también ocurre en el caso del Tribunal Contencioso Electoral, en donde para la sustanciación de una acción de queja o una denuncia por infracción electoral que no se derive u origine en el proceso electoral se resolverá en 30 días término³¹; sin que ello, obste el deber de las autoridades administrativas y jurisdiccionales de actuar con la debida diligencia que cada caso amerite.
32. En tal virtud, el fallo de primera instancia no analizó la integralidad de la disposición normativa constante en el artículo 238 de la LOEOP y obvió la aplicación del artículo 237 del mismo cuerpo normativo, vulnerándose así el derecho a la seguridad jurídica, por lo que, bajo este fundamento, el juez de instancia no podía dejar sin efecto una decisión adoptada por el Consejo Nacional Electoral.
33. Ahora bien, dado que el recurrente además de la caducidad también alegó la falta de motivación de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-8-10-2023 emitida por el

²⁸ Por otra parte, según el artículo 239 “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.”

²⁹ Fs. 14-15.

³⁰ Ver artículo 237 LOEOP.

³¹ Ver inciso segundo del artículo 248.2 del Código de la Democracia; y, artículo 30 del RTTCE.

Consejo Nacional Electoral, corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral pronunciarse sobre este cargo, para lo cual, se formula un segundo problema jurídico.

Segundo problema: ¿La Resolución Nro. PLE-CNE-1-8-10-2023 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral cumple con la garantía constitucional de motivación?

34. El artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución establece que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas; y que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos.
35. La Corte Constitucional ha señalado que una argumentación jurídica cuenta con una estructura mínimamente completa cuando *“está compuesta por suficientes fundamentos fácticos (sobre los antecedentes de hecho y su prueba) y jurídicos (enuncia normas y principios jurídicos y explica la aplicación de estos a los antecedentes de hecho).”*³².
36. En los cuadernos procesales consta que mediante Resolución Nro. PLE-CNE-3-2-10-2023³³ el órgano administrativo electoral decidió: **“Artículo 1.- PRESENTAR** la respectiva denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral, en contra de la máxima autoridad del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por el cometimiento de una presunta infracción electoral, conforme lo establece los numerales 2 y 12 del artículo 279 y el numeral 3 del artículo 284 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ante el incumplimiento de las Resoluciones Nros. PLE-CNE-1-05-03-2023, de 05 de marzo de 2023, PLE-CNE-4-21-6-2023, de 21 de junio de 2023; y, PLE-CNE-5-21-6-2023, de 21 de junio de 2023, tomando en cuenta las atribuciones otorgadas a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, en el artículo 32 numeral 1 de la citada norma legal. **Artículo 2.- DISPONER** a la máxima autoridad del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, remita de manera inmediata la nómina de los diferentes presidentes o máximos representantes de las organizaciones con personería jurídica que tengan relación o se identifiquen con temas de la seguridad social, tanto de los sectores de trabajadores activos, trabajadores por cuenta propia, campesinos, pensionistas, entre otros; y, la nómina de los diferentes presidentes o máximos representantes de las organizaciones con personería jurídica que tienen relación o se identifiquen con temas de la seguridad social de los empleadores en general (Administradores o patronos de un negocio, dueño de una empresa unipersonal, empleadores del sector privado), de acuerdo con el formato provisto por la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales del Consejo Nacional

³² Corte Constitucional, Sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 60.

³³ Fs. 347-355.

Electoral, a fin de que se cumpla con el artículo 28.2 de la Ley de Seguridad Social. Artículo 3.- DISPONER a la Coordinación Nacional de Procesos Electorales elabore un nuevo cronograma de Postulaciones de candidatas y candidatos al Consejo Directivo del IESS para la elección de Vocales Principales y Suplentes de los Asegurados y Empleadores del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social”³⁴.

37. A decir del director general del IESS en su escrito de impugnación³⁵, la referida resolución no se encuentra debidamente motivada, por cuanto, i) el Consejo Nacional Electoral no consideró que la información requerida corresponde a otras entidades públicas, por lo mismo, no es una competencia o atribución del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y, ii) la resolución resulta imprecisa ya que no analiza las diversas contestaciones que el IESS ha remitido al Consejo Nacional Electoral.
38. En este orden de ideas, resulta necesario precisar el contenido de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-8-10-2023³⁶ emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 08 de octubre de 2023, en la cual, en la principal se decidió, por mayoría de sus miembros, lo siguiente:

“Artículo ÚNICO.- NEGAR el recurso de impugnación presentado por el licenciado Diego Salgado Ribadeneira, Director General y representante legal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por cuanto, la resolución Nro. PLE-CNE-3-2-10-2023, de 02 de octubre de 2023, se encuentra debidamente motivada, conforme lo establecido en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador; y se ha determinado que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social incumplió con lo dispuesto en las Resoluciones PLE-CNE-1-05-03-2023, de 05 de marzo de 2023, PLE-CNE-4-21-6-2023, de 21 de junio de 2023; y, PLE-CNE-5-21-6-2023, de 21 de junio de 2023, generando que el Consejo Nacional Electoral no pueda continuar con la ejecución del calendario electoral establecido para llevar a cabo los “Colegios Electorales para designar Vocales Principales y Suplentes de Empleadores y Asegurados al Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS)”; y, consecuentemente, **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-3-2-10-2023 de 02 de octubre de 2023, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.”

39. En efecto, por mandato constitucional³⁷ y legal³⁸, dentro de las atribuciones y facultades otorgadas al Consejo Nacional Electoral, le corresponde colaborar con la organización de procesos electorales internos en otras instancias

³⁴ Esta decisión fue notificada el 02 de octubre de 2023, según la razón sentada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral que consta a fojas 357.

³⁵ Fs. 360-373 vuelta.

³⁶ Fs. 383-391.

³⁷ Artículo 219 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador.

³⁸ Artículo 25 numeral 20 de la LOEOP.

públicas o privadas, de acuerdo con sus leyes, reglamentos o estatutos correspondientes.

40. En esta causa en específico, se trata de la elección que debe realizarse para integrar el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), la que tiene como antecedentes, entre otros:

40.1 La sentencia Nro. 019-16-SIN-CC, en la cual la Corte Constitucional³⁹ **i)** aceptó la demanda de inconstitucionalidad de actos normativos con efectos generales, **ii)** declaró la inconstitucionalidad diferida de los incisos segundos y tercero del artículo 28 de la Ley de Seguridad Social, hasta que la Asamblea Nacional, en ejercicio de sus competencias, dicte la norma que atienda a los derechos constitucionales de igualdad y participación, **iii)** dispuso que la Asamblea Nacional de manera urgente, emita los actos normativos con efectos generales pertinentes para regular la integración del Consejo Directivo del IESS, garantizando la participación e inclusión de todos los asegurados y empleadores; y, **iv)** la obligación de la Asamblea Nacional de informar periódicamente sobre el cumplimiento de la referida sentencia a la Corte Constitucional.

40.2 El 29 de abril de 2021, el Pleno de la Asamblea Nacional discutió y aprobó en segundo debate el *"Proyecto de Ley Reformatoria de la Ley de Seguridad Social referente a la Conformación del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social."*

40.3 El 03 de mayo de 2021, el presidente de la Asamblea Nacional remitió el referido proyecto al Presidente la República para su respectiva sanción u objeción.

40.4 El 02 de junio de 2021, el Presidente de la República objetó totalmente el *"Proyecto de Ley Reformatoria de la Ley de Seguridad Social referente a la Conformación del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social"*, motivo por el cual, operó lo prescrito en los artículos 137 y 138 de la Constitución, es decir, que el proyecto podría ser considerado solamente después de un año contado a partir de la objeción.

40.5 El 30 de octubre de 2022, la Asamblea Nacional reconsideró la objeción presidencial y se ratificó en el texto propuesto, siendo así, el 01 de noviembre de 2022 se publicó en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 181, las reformas realizadas a la Ley de Seguridad Social⁴⁰.

41. Las reformas introducidas no solo que responden al dictamen emitido por la Corte Constitucional sino que guardan armonía con el Convenio sobre la

³⁹ Ver: <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/e34d25a5-cc11-4d06-b9d4-9d33af4c7a63/0090-15-in-sen.pdf?guest=true>

⁴⁰ Ley S/N Ley Reformatoria de la Ley de Seguridad Social referente a la conformación del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Seguridad Social (estándares mínimos) 1952⁴¹, que establece la participación de las personas protegidas, representantes de empleadores y autoridades públicas en la administración de las instituciones encargadas de las prestaciones, para el efecto, el artículo 28 vigente de la Ley de Seguridad Social, dispone que el mismo estará integrado de *“forma tripartita y paritaria, entre hombres y mujeres, por un representante de los asegurados, un representante de los empleadores y uno de la Función Ejecutiva”*.

42. En la misma Ley, en cuanto al procedimiento de elección se establece en el artículo 28.1 que los candidatos a vocales principales y suplentes de ese Consejo previa a su participación electoral, serán calificados por el CNE; mientras que, el artículo 28.2 del mismo cuerpo normativo determina que:

“La elección de los vocales, que representarán a los asegurados y a los empleadores en el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, será a través de votación, igual, periódica, directa, secreta, adaptada a la realidad de las nuevas tecnologías y escrutada públicamente, siendo responsabilidad del Consejo Nacional Electoral, el proceso de convocatoria, elección y designación, al finalizar cada período.

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social deberá implementar todas las acciones que correspondan para garantizar el proceso de elección de los vocales principales y suplentes de los asegurados y empleadores, considerando los límites que establecen los principios y las reglas de la administración de los recursos públicos.

Los representantes de los asegurados y de los empleadores, serán elegidos por sus respectivos estamentos, mediante colegios electorales convocados por el Consejo Nacional Electoral.

Las elecciones se regirán bajo los principios de transparencia, paridad, alternabilidad, igualdad, no discriminación, participación y equidad.

Los colegios electorales se conformarán de los diferentes presidentes o máximos representantes de las organizaciones con personería jurídica, que tienen relación o se identifiquen con temas de la seguridad social, tanto de los sectores de trabajadores activos, trabajadores por cuenta propia, campesinos, pensionistas, entre otros, y; de los empleadores en general, podrán presentar sus binomios y participar en la elección de los representantes para vocales principales y suplentes, con un máximo de un binomio por organización.

El reglamento emitido por el Consejo Nacional Electoral establecerá el número mínimo y las características que deberá justificar la organización que vaya a presentar sus candidatos a vocales del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

El Consejo Nacional Electoral verificará que las organizaciones que proponen los candidatos para vocales principales y suplentes al Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social tienen presencia nacional, así como

⁴¹ C102-Social Security (Minimum Standards) Convención, 1952 (No.102), artículo 72. Ver: https://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=1000:12100:0:NO::P12100_INSTRUMENT_ID:P12100_LANG_CODE:312247.es:N

también establecerá los requisitos y características que deberá disponer cada una de estas organizaciones, previo a la calificación de los candidatos a los cuales las mismas proponen. (...)". (El énfasis no corresponde al texto original).

43. Para cumplir con su deber legal, el CNE expidió la Resolución Nro. PLE-CNE-16-16-12-2022, publicada en el tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 213, de 20 de diciembre de 2022, con la cual se aprobó el *"Reglamento para la Implementación del Voto de los diferentes Colegios Electorales para designar vocales principales y suplentes de empleadores y asegurados al Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social"*. En esta reglamentación, consta, entre otros, lo siguiente:

43.1. De acuerdo al artículo 3 del Reglamento ibídem para la designación de los vocales principales y suplentes de asegurados y de empleadores al Consejo Directivo del IESS, los colegios electorales se conformarán de *"diferentes presidentes o máximos representantes legales de las organizaciones con personería jurídica y de carácter nacional que tengan relación o se identifiquen con temas de seguridad social, de los sectores de los trabajadores en relación de dependencia, el trabajador autónomo, el profesional en libre ejercicio, el menor trabajador independiente, las personas que realicen trabajo del hogar no remunerado; los afiliados del seguro social campesino; los afiliados voluntarios; los pensionistas sean estos: jubilados, pensionistas de viudez, pensionistas por orfandad; y, de los empleadores en general. Los representantes legales de las organizaciones con personería jurídica y de carácter nacional, deberán constar registrados o inscritos ante la autoridad o Ministerio del ramo competente que corresponda."*

43.2. En el artículo 5 del mismo Reglamento se prevé los requisitos que deben cumplir esas organizaciones con personería jurídica para formar parte de los Colegios Electorales, así como indica expresamente que *"[d]e la información proporcionada por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Consejo Nacional Electoral verificará el cumplimiento de estos requisitos"*; en tanto que, en el artículo 6, señala que para garantizar la participación de todos los empleadores y asegurados, el IESS remitirá formalmente al CNE la nómina de los diferentes presidentes o máximos representantes legales de las organizaciones sociales que integrarán los colegios electorales.

43.3. En tanto que en las disposiciones generales del Reglamento para la Implementación del Voto de los diferentes Colegios Electorales para designar vocales principales y suplentes de empleadores y asegurados al Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se

establece respectivamente en las disposiciones tercera y cuarta que el Consejo Nacional Electoral solicitará a las entidades públicas presten todas las facilidades dentro del proceso de votación para elegir a vocales principales y suplentes de asegurados y empleadores del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y, que el IESS para proporcionar la información requerida por el Consejo Nacional Electoral, deberá coordinar con todas las entidades públicas pertinentes, con el fin de garantizar el desarrollo del proceso electoral.

44. Es decir, acorde a las reformas realizadas a la Ley de Seguridad Social, el Consejo Nacional Electoral emitió la reglamentación para convocar a las elecciones de los vocales principales y suplentes del Consejo Directivo del IESS, dicha reglamentación se fundamenta en la obligación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de implementar todas las acciones para garantizar el proceso de elección en referencia, disposiciones reglamentarias que han sido publicadas en el Registro Oficial, por tal, se presumen conocidas por todos los ciudadanos y deben ser acatadas.
45. En este contexto, el 05 de marzo de 2023, el Pleno del Consejo Nacional Electoral a través de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-5-3-2023⁴² aprobó el plan operativo de elecciones de los vocales principales y suplentes de los asegurados y empleadores del Consejo Directivo del IESS y también su cronograma de postulación. Posteriormente mediante Resolución Nro. PLE-CNE-5-21-6-2023⁴³, se reformó el cronograma de postulaciones de candidatas y candidatos a ese Consejo.
46. Consta del expediente, que mediante Resolución Nro. PLE-CNE-4-2-6-2023⁴⁴, el Consejo Nacional Electoral dispuso a la máxima autoridad del IESS, remita con fecha límite de 12 de julio de 2023, la nómina de los presidentes o máximos representantes de las organizaciones con personería jurídica que tengan relación o se identifiquen con la seguridad social tanto de trabajadores como de empleadores, para lo cual remitió varios oficios al IESS con el objetivo de dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley y en las disposiciones reglamentarias.
47. Por su parte, ante los requerimientos efectuados por la autoridad administrativa electoral, el Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, remitió los oficios con los cuales solicitó información a diversas entidades, el criterio de la Procuraduría General del IESS⁴⁵, entre otros. El CNE por su parte dispuso la elaboración de un Informe Técnico

⁴² Fs. 105-106.

⁴³ Fs. 146-148 vuelta.

⁴⁴ Fs. 130-135.

⁴⁵ Fs. 151-153 (Oficio Nro. IESS-DG-2023-0552-O de 28 de junio de 2023) /Fs. 173-174 vuelta (Oficio Nro. IESS-DG-2023-0586-O de 10 de julio de 2023)/Fs. 181-182 (Oficio Nro. IESS-DG-2023-0587-O de 10 de julio de 2023) /Fs. 205-206 (Oficio Nro. IESS-DG-2023-0608-O de 18 de julio de 2023. /Fs. 216-217 (Oficio Nro. IESS-DG-2023-0742-O) / Fs. 227-228 (Oficio Nro. IESS-DG-2023-0761-O de 14 de agosto de 2023. /Fs. 232-233 vuelta (Oficio Nro. IESS-DG-2023-0774-O de 18 de agosto de 2023.) /Fs. 282-284 vuelta (Oficio Nro. IESS-DG-2023-0868-O de 28 de septiembre de 2023).

Situacional para las Elecciones de los Vocales Principales y Suplentes del Consejo Directivo del IESS⁴⁶.

48. Conforme se indicó en el párrafo 36 *ut supra*, el Consejo Nacional Electoral ante las respuestas realizadas por el director general del IESS, dispuso que se presente una denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral y ordenó, nuevamente a la máxima autoridad del IESS que responda a los requerimientos efectuados por el órgano electoral, esto, acogiendo el Informe Nro. 353-DNAJ/CNTPE-CNE-2023 de 27 de septiembre de 2023, suscrito por los directores de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del CNE y de la Dirección Nacional Técnica de Procesos Electorales.⁴⁷
49. Se observa que, en la resolución objeto del recurso subjetivo contencioso electoral se enuncian las normas en que se fundamenta y los hechos del caso en concreto, partiendo de las alegaciones realizadas en la impugnación efectuada por el representante del IESS. En este sentido, analiza las alegaciones del impugnante, para luego determinar que, de acuerdo a la Ley de Seguridad Social y reglamentación dictada para el efecto, corresponde al IESS ejecutar las acciones necesarias para que se realice el proceso de elección de los vocales principales y suplentes de los Empleadores y Asegurados al Consejo Directivo del IESS.
50. En este mismo orden de ideas, se verifica que en esa resolución sí consta una revisión por parte del CNE de las comunicaciones remitidas por el IESS a diversas entidades públicas para requerir información y es por ello que precisamente el órgano electoral afirma que la misma es incompleta, insuficiente y extemporánea; en consecuencia, este Tribunal constata que la Resolución Nro. PLE-CNE-1-8-10-2023 cumple con la garantía constitucional de motivación puesto que cuenta con fundamentos fácticos y jurídicos suficientes.
51. Ahora bien, sobre el primer punto resolutivo de la resolución cuestionada por el recurrente, es necesario precisar que el mismo no genera afectación al recurrente en los términos previstos en el artículo 269, numeral 15 de la LOEOP, por tal, se descarta su análisis.
52. Finalmente, este Tribunal no puede dejar de señalar que, si bien esta causa no deriva de un proceso electoral, por su complejidad e importancia debe garantizarse en la elección del Consejo Directivo del IESS una conformación equitativa y paritaria de los afiliados y empleadores, lo que conlleva la obligación de todas las instituciones de actuar de manera diligente, prestando todas las facilidades y otorgando información completa y fiable.

⁴⁶ Fs. 262-271 vuelta. Aprobado con fecha 14 de septiembre de 2023, por el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales del CNE.

⁴⁷ Fs. 274-280 vuelta.

VIII. Decisión

En mérito de lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Aceptar el recurso de apelación interpuesto por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, representante legal y presidenta del Consejo Nacional Electoral en contra de la sentencia dictada el 27 de octubre de 2023 en la causa Nro. 308-2023-TCE.

SEGUNDO.- Revocar la sentencia dictada en primera instancia el 27 de octubre de 2023.

TERCERO.- Disponer al director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que entregue al Consejo Nacional Electoral, la información requerida en el numeral 2 de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-2-10-2023, con la finalidad de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 28.2 de la Ley de Seguridad Social y del Reglamento para la Implementación del Voto de los diferentes Colegios Electorales para designar vocales principales y suplentes de empleadores y asegurados al Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

CUARTO.- Disponer que la presente sentencia se exhiba en el portal web institucional del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por el tiempo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

QUINTO- Notificar la sentencia a:

5.1. Al licenciado Diego Salgado Ribadeneira y sus patrocinadores en las direcciones electrónicas: diego.salgador@iess.gob.ec, patrocinio@iess.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 096.

5.2. A la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, en las direcciones electrónicas: asesoriajuridica@cne.gob.ec, noraguzman@cne.gob.ec, secretariageneral@cne.gob.ec, axcelhernandez@cne.gob.ec; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

SEXTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

SÉPTIMO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

FERNANDO
GONZALO
MUÑOZ BENITEZ

Firmado digitalmente por
FERNANDO GONZALO
MUÑOZ BENITEZ
Fecha: 2023.12.01
21:00:18 -05'00'

Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ
(VOTO SALVADO)



Firmado digitalmente por
FLERIDA IVONNE
COLOMA PERALTA

Abg. Ivonne Coloma Peralta
JUEZA



Firmado digitalmente por
JOAQUIN VICENTE
VITERI LLANGA

Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ
(VOTO SALVADO)



Firmado digitalmente por
WILSON GUILLERMO
ORTEGA CAICEDO

Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ

RICHARD
HONORIO
GONZALEZ DAVILA

Digitally signed by RICHARD
HONORIO GONZALEZ DAVILA
Date: 2023.12.01 20:17:21
-05'00'

Abg. Richard González Dávila
JUEZ
(VOTO CONCURRENT)

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 01 de diciembre de 2023.



Firmado digitalmente por
DAVID ERNESTO
CARRILLO FIERRO

Mgtr. David Carrillo Fierro
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral

*Causa Nro. 308-2023-TCE
Recurso de Apelación
Voto concurrente*

**Causa 308-2023-TCE
Recurso de Apelación
Voto Concurrente**

Quito, Distrito Metropolitano, 01 de diciembre de 2023, a las 16h43.-
VISTOS.- A continuación expongo las consideraciones por las que consigno el siguiente Voto Concurrente respecto del voto presentado por la señora Jueza Dra. Ivonne Coloma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 numeral 4¹ del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral:

I

1.1. En el presente caso en sede de apelación, la doctora Ivonne Coloma presentó un proyecto de sentencia al que se adhirió el Juez doctor Guillermo Ortega, mientras que votaron en contra los jueces doctores Fernando Muñoz y Joaquín Viteri.

El Consejo Nacional Electoral, tiene por disposición legal la facultad reglamentaria para llevar adelante las elecciones del Consejo Directivo del IESS debiendo usar esa facultad para llevar adelante un proceso que ya se encuentra demorado. Para efectivizar el mandato que le ha dado el legislador debe usar todas las herramientas necesarias para el efecto. Es en este contexto que las resoluciones que dicte el Consejo Nacional Electoral al ser incumplidas, deben ser puestas en conocimiento de la autoridad competente.

De tal manera que sobre la base de este antecedente, considero no corresponde al Tribunal Contencioso Electoral, en sede de apelación, ir más allá de lo solicitado por las partes procesales. En este contexto concuro con la decisión de mayoría expresada en los puntos decisorios, primero, segundo, cuarto, quinto, sexto y séptimo.

Sobre la base de estas consideraciones dejo consignado mi Voto concurrente a la decisión de mayoría.

Notifíquese y cúmplase.-

¹ **Sentencia con voto concurrente.-** Es aquel que se adhiere al proyecto de sentencia o resolución de mayoría, pero expresa discrepancia respecto a los hechos fácticos o a la fundamentación jurídica, sin que esto implique desacuerdo con el fondo de la decisión. Este voto será suscrito únicamente por el juez que lo propone.

Digitally signed by
RICHARD HONORIO
GONZALEZ DAVILA
Date: 2023.12.01
19:05:16 -05'00'

Richard González Dávila
Juez Suplente
Voto Concurrente

Lo Certifico.-Quito, 01 de diciembre de 2023



DAVID ERNESTO
CARRILLO FIERRO

Mgs. David Carrillo Fierro
Secretario General

Causa Nro. 308- 2023-TCE**VOTO SALVADO**

Dr. Fernando Muñoz Benítez

Dr. Joaquín Viteri Llanga

Tema: En esta sentencia se analiza el recurso de apelación interpuesto respecto de la decisión de primera instancia que resolvió aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-8-10-2023 y disponer al Consejo Nacional Electoral proceda al archivo del procedimiento administrativo por haber perdido competencia, en razón del tiempo.

El Tribunal Contencioso Electoral acepta el recurso, revoca la sentencia subida en grado y dispone, bajo previsiones de ley la entrega de la información requerida por la autoridad electoral al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 01 de diciembre de 2023, 16H43. –

ANTECEDENTES

1. El 11 de octubre de 2023, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un (01) escrito en cinco (05) fojas, suscrito por el licenciado Diego Salgado Ribadeneira, director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y sus abogados patrocinadores; y, en calidad de anexos cuatro (04) fojas, mediante el cual interpone un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-8-10-2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 08 de octubre de 2023 (Fs. 1-09 vta.).
2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 308-2023-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 12 de octubre de 2023 a las 10h07, según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, quien conoció y resolvió la causa en primera instancia. (Fs. 10-13).
3. Mediante auto de 18 de octubre de 2023 a las 16h20, el suscrito juez de instancia dispuso al recurrente que aclare y complete su denuncia conforme lo disponen los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

y, artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 14-15 vta.).

4. El 20 de octubre de 2023, se recibió en el despacho del juez de instancia un escrito en cinco (05) fojas, suscrito por el licenciado Diego Salgado Ribadeneira, director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, conjuntamente con sus abogados patrocinadores; y, en calidad de anexos setenta (70) fojas, con el cual cumple con lo dispuesto en auto de 18 de octubre de 2023 (Fs. 23-98).

5. El 23 de octubre de 2023, se recibió en el Despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, el Oficio Nro. CNE-SG-2023-5654-OF suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral; y, en calidad de anexos doscientos noventa y cuatro (294) fojas, con el cual remite la información solicitada por este juzgador en auto de 18 de octubre de 2023 (Fs. 100- 395).

6. El 24 de octubre de 2023, se recibió en el Despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, el Oficio Nro. CNE-SG-2023-5698-OF suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral; y, en calidad de anexos treinta y cinco (35) fojas, mediante el cual realiza un alcance a la información remitida mediante Oficio Nro. CNE-SG-2023-5654-OF (Fs. 397-434).

7. Mediante auto de 24 de octubre de 2023, se admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el numeral 15 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Fs. 435-436).

8. El 25 de octubre de 2023 a la 11h42, se recibió en el despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, el Oficio Nro. CNE-SG-2023-5715-OF suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral; y, en calidad de anexos treinta y un (31) fojas, con el cual remite la información solicitada por este juzgador en auto de 24 de octubre de 2023 (Fs. 454-486).

9. Mediante sentencia de 27 de octubre de 2023, el señor juez de instancia, Doctor Ángel Torres Maldonado pronunció sentencia, en el sentido de aceptar el recurso contencioso electoral; y como consecuencia de ello, disponer al Consejo Nacional Electoral proceda al archivo del procedimiento administrativo por haber perdido competencia, en razón del tiempo, para pronunciarse en cualquier sentido (fs. 490-494vta.).

10. Mediante escrito de 31 de octubre de 2023, el Consejo Nacional Electoral interpuso un recurso de y ampliación; el mismo que fue atendido mediante auto de

fecha 01 de noviembre de 2023, por parte del Doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, quien subrogó al señor juez de instancia, en aquel día (fs. 517-521).

11. Con fecha 08 de noviembre de 2023, el Consejo Nacional Electoral interpuso recurso de apelación, el mismo que fue concedido, mediante auto de sustanciación de 09 de noviembre de 2023.

12. Una vez efectuado el sorteo correspondiente, el 13 de noviembre de 2023, se recibió el expediente en el despacho del juez, Doctor Fernando Muñoz Benítez, quien dictó un auto de admisión a trámite de 13 de octubre de 2023; el mismo que fue puesto en conocimiento de las partes procesales.

13. Con fecha 14 de noviembre de 2023, conforme se desprende de la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, se recibió un escrito, en tres fojas útiles, suscrito por el licenciado Diego Salgado Rivadeneira, por medio del cual señala que no cuenta con la información requerida por el Consejo Nacional Electoral.

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Competencia

14. El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República establece las competencias y funciones atribuidas al Tribunal Contencioso Electoral, entre ellas: “1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas”.

15. El artículo 268, número 6 de la Ley Orgánica Electoral establece que Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver lo siguiente:... 6. Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones”.

16. El artículo 269, número 15 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Ley Orgánica Electoral).

Recurso subjetivo contencioso electoral es aquel que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos

internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido.

Este recurso se podrá plantear en los siguientes casos: 15. Cualquier otra resolución, formal o materialmente electoral, que emane del Consejo Nacional Electoral, sus unidades desconcentradas o de las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y especial del exterior que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley.

17. El artículo 72, incisos tercero y cuarto de la Ley Orgánica Electoral prevé:

En el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente Ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el pleno del Tribunal Contencioso Electoral; mediante sorteo se seleccionará al juez sustanciador.

En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo.

18. La apelación, materia de segunda instancia dentro la presente causa, tiene como origen el recurso subjetivo contencioso electoral, presentado en virtud del número 15 del artículo 269 del Código de la Democracia, en tal sentido, habiéndose recurrido de la sentencia subida en grado, el Pleno Tribunal Contencioso Electoral asume la competencia para conocer y resolver la causa en segunda y definitiva instancia.

Legitimación activa

19. De acuerdo con la norma procesal aplicable, el recurso de apelación, en los casos de doble instancia puede ser interpuesto por cualquiera de las partes procesales. En la presenta causa el recurso ha sido presentado por el Consejo Nacional Electoral, quien actuó en calidad de parte recurrida dentro de la primera instancia; razón por la cual, se infiere que cuenta con legitimidad para interponer e impulsar el recurso de apelación, materia del presente análisis.

Oportunidad

20. El artículo 43 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral prescribe, “De las sentencias y autos que ponen fin a la causa, dictados por el juez de primera instancia, se podrá interponer recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. El juez de instancia, sin calificarlo, mediante auto concederá la apelación y remitirá el proceso a la Secretaría General, para que se proceda con el sorteo respectivo para determinar el juez sustanciador del Pleno del organismo”.

21. El artículo 214, inciso primero Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral establece: “La apelación, salvo en la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación; y, el juez de primera instancia, sin correr traslado ni observar otra solemnidad, concederá el recurso dentro de un día de recibido el escrito en el despacho”.

22. De la revisión del expediente, es posible conocer que el auto de aclaración y ampliación que dio fin a l primera instancia fue notificado a las partes procesales con fecha 01 de noviembre de 2023. Por su parte, el recurso de apelación fue presentado con fecha 08 de noviembre de 2023; es decir, de manera oportuna, al considerar que la causa se tramita en términos puesto que no se trata de una causa que devenga o influya en el proceso de elecciones anticipadas 2023. En consecuencia, se declara su oportunidad.

ANÁLISIS DE FONDO

Argumentos esgrimidos por la parte recurrente.

23. De la revisión del escrito que contiene el recurso de apelación, materia de análisis, es posible extraer el siguiente argumento:

Que, la decisión adoptada por el señor juez de instancia impediría que el Consejo Nacional Electoral ejerza una competencia tendiente a garantizar que pueda llevarse a efecto la elección de los vocales que representarán a los asegurados y a los empleadores en el Consejo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

24. En consecuencia, solicita que el Tribunal Contencioso Electoral revoque la sentencia subida en grado.

Consideraciones previas

a. Naturaleza jurídica del recurso de apelación y su alcance.

25. El recurso de apelación, en materia contencioso electoral constituye una materialización del derecho a recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos, conforme lo reconoce el artículo 76, número 7, letra m) de la Constitución de la República y tiene por propósito tutelar, desde la esfera jurisdiccional, y de manera efectiva los derechos de participación política que se expresan a través del sufragio.

26. La Ley Orgánica Electoral, dentro de su articulado, contempla recursos de carácter ordinario, así como aquellos de carácter extraordinario; estos últimos son aquellos que tienen un propósito específico por lo que el objeto materia de análisis no puede ser otro que el previsto por la Ley. Entre este tipo de recursos consta, por ejemplo, el recurso excepcional de revisión, cuyo objeto se agota exclusivamente en asunto relativos al examen y juzgamiento de las cuentas de campaña.

27. Por su parte, la apelación constituye un recurso de naturaleza ordinaria, lo que exige que el juez *ad quem* además de atender los argumentos expuestos por la parte recurrente pueda analizar los elementos formales y los sustanciales de la causa puestos en su conocimiento, a efecto de garantizar que la respectiva sentencia subida en grado sea analizada en su integralidad, a efecto de tutelar de manera efectiva los derechos de las partes procesales, así como la aplicación de normas pertinentes, previas, claras y públicas, elementos en los que se sustenta al derecho a la seguridad jurídica y a la pervivencia del estado de derecho.

28. Siendo así, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral demás de analizar los argumentos planteados por la parte recurrente, tiene la obligación de valorar los elementos de mérito que constituyen la *ratio decidendi* del fallo de instancia, materia del recurso, a efecto de priorizar la vigencia material del régimen de derecho en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; tanto más si se considera que el fundamento y fin de este órgano de administración de justicia consiste en proteger jurídicamente la pervivencia y el fortalecimiento del sistema democrático, en todas las esferas de la sociedad y no solo en el contexto de elecciones generales.

29. Conforme a lo expuesto, este Tribunal procederá a analizar el principal argumento en el que se fundamenta la decisión jurisdiccional del juez de instancia, previo a emitir un pronunciamiento respecto a las alegaciones expuestas por la señora presidente del Consejo Nacional Electoral dentro de su recurso.

b. Análisis de los argumentos centrales de la sentencia de instancia.

30. El problema jurídico desarrollado por el señor juez de instancia se limita a analizar, si el Consejo Nacional Electoral, al momento de emitir la Resolución No. PLE-CNE-1-8-10-2023 de 08 de octubre de 2023 actuó con competencia, en razón del tiempo. A criterio de este juzgador, habría operado la caducidad de las atribuciones del Consejo Nacional Electoral, lo que generaría la nulidad de la resolución materia de análisis por haber sido dictada por una autoridad, que a la fecha de su pronunciamiento era incompetente.

31. Al respecto, este Tribunal considera:

32. Conforme a lo expuesto en el artículo 384 de la Ley Orgánica Electoral, "Supletoriamente a las normas de esta ley y de la Ley Electoral, regirán las normas contencioso administrativas generales y las del Código Procesal Civil, siendo deber de los consejos de disciplina y ética y del Tribunal Contencioso Electoral aplicar los principios procesales de inmediación, concentración y celeridad".

33. Del tenor literal de la norma transcrita, resulta evidente que el Código Orgánico Administrativo constituye norma supletoria al Código de la Democracia, por tratarse de la norma legal que sustituyó en su ámbito de competencia a la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, lo que tiene como consecuencia que, únicamente ante el silencio de la normativa electoral, que constituye régimen especial, ha de considerarse la normativa general contenida en el Código Orgánico Administrativo. Así, la norma supletoria no puede aplicarse en preferencia de la norma especial, sino a efecto de cubrir sus lagunas o complementar su contenido cuando la autoridad se viere ante una norma jurídica en blanco, que deba ser complementada a efecto de generar una solución jurídica legítima para el caso en concreto.

34. Dentro del ámbito del Derecho Administrativo, el mismo que constituye materia transversal al Derecho Electoral, pese a contar con su autonomía, Código Orgánico Administrativo y el Código de la Democracia se establece una relación género / especie; en el caso en concreto, este Tribunal debe priorizar la aplicación directa de la norma especial, por sobre la norma general, la misma a la que se debe recurrir únicamente ante la necesidad de contar con una norma de carácter supletorio. Adicionalmente, si bien ordenamiento jurídico debe entenderse en su sentido sistemático, en virtud del cual la respuesta jurídica ha de construirse a partir un contexto normativo integrado por disposiciones complementarias y coherentes entre sí, esto corresponde siempre que se aplique en todo rigor la

norma propia del ámbito de la controversia, y solamente de manera supletoria, se recurrirá al régimen general.

35. Conforme a lo prescrito en el artículo 179 del Código Orgánico Administrativo,

Una vez iniciadas las actuaciones previas sobre algún asunto determinado, la decisión de inicio del procedimiento administrativo se notificará a la persona interesada en el plazo de seis meses contados desde el acto administrativo con el que se ordenan las actuaciones previas, a cuyo término caduca el ejercicio de la potestad pública sancionadora, determinadora o cualquier otra, de carácter gravoso.

36. Por su parte, la Ley Orgánica Electoral, en su artículo 243 prescribe "El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral".

37. Cabe señalar que, la Ley Orgánica Electoral no establece una consecuencia específica que le niegue eficacia jurídica a los actos administrativos electorales, por el paso del tiempo, tanto más si se considera, que en materia electoral, los efectos del silencio administrativo en son en mayor grado negativos, sobre todo aquellos que puedan interferir con el normal desarrollo de un proceso electoral.

38. Sobre este aspecto el Tribunal Contencioso Electoral no puede remitirse al Código Orgánico Administrativo puesto que no existe laguna que deba ser cubierta; por el contrario, la norma procesal establece consecuencias disciplinarias para los funcionarios electorales que no actúen con la debida diligencia en el ejercicio de sus funciones oficiales; no obstante, al guardar silencio sobre los efectos de una resolución tardía, le establece efectos negativos, así como remite a la jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral para que éste valore tales efectos, teniendo en consideración su máximo deber de tutelar derechos y garantizar la transparencia de los procesos electorales.

39. Así, el Código Orgánico Administrativo, en su artículo 179 establece que la competencia fenece, por caducidad se produce en el plazo de *seis meses* de haberse iniciado el procedimiento administrativo. En materia electoral, esta norma resulta impertinente debido a que se cuenta con un régimen especial que regula a cabalidad la oportunidad en el ejercicio de las competencias administrativas y jurisdiccionales

40. Por otra parte, no resulta viable tomar como referencia a la descripción fáctica de un presupuesto jurídico y atribuirle a este presupuesto, una consecuencia prevista en otra norma jurídica, contenida en otra ley, salvo el caso de remisión expresa por parte del legislador. Por el contrario, en su estructura lingüística cada norma, materia de análisis, cuenta con su propio presupuesto de hecho y su consecuencia jurídica. En el caso materia de estudio, el Código Orgánico Administrativo prevé la pérdida de competencia, como efecto de la inacción del ente administrativo, por más de seis meses.

41. En el caso del Derecho Electoral, resulta inaplicable la consideración de los señalados *seis meses*, cuando la misma ley, le concede al Consejo Nacional Electoral 3 días para resolver un recurso de impugnación. No obstante, ante el silencio de la Ley Orgánica Electoral respecto de la consecuencia jurídica de la no decisión oportuna, el Tribunal no puede complementar con un efecto jurídico previsto para otro presupuesto fáctico; sino que debe acudir a criterios jurisprudenciales a efecto de determinar una respuesta válida y armónica con el sistema normativo correspondiente y las dinámicas temporales especiales que impone es discurrir de un proceso electoral.

42. En esta línea de razonamiento, el Tribunal Contencioso Electoral debe atender a los estándares jurisprudenciales determinados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre *plazo razonable*, por medio del cual se puede valorar la actuación de la autoridad pública, a la luz de los derechos que debe tutelar oportunamente.

43. Para el caso en concreto, se señala que el Consejo Nacional Electoral retardó, por *un día*, la emisión de la resolución por medio de la cual resolvería el recurso de impugnación interpuesto por el señor director general del IESS. Este elemento fáctico no puede ser tomado de manera aislada sino analizado desde el contexto mismo del desarrollo de un proceso electoral atípico, como lo ha sido aquel que corresponde a las elecciones anticipadas 2023; en la que los plazos previstos para las etapas previstas en el calendario electoral, ya de por sí cortas y fatales, fueron acortados a su mínima expresión, a fin de permitir la sucesión democrática de la máxima autoridad de la Función Ejecutiva y de los miembros de la Función Legislativa, evento electoral que no formó parte de la planificación anual del órgano administrativo electoral, sino que debió organizarse sobre la marcha, en virtud de la disolución de la Asamblea Nacional, por parte del señor Presidente de la República.

44. Respecto los estándares para identificar si una autoridad ha actuado conforme a criterios de debida diligencia, dentro de un *plazo razonable*, la Corte

Interamericana de Derechos Humanos ha identificado tres elementos que deben presentarse de forma concurrente: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades (Corte IDH¹. Adicionalmente, este Tribunal, como juez especializado en materia electoral, debe considerar, en todo momento, el tipo de efectos que tales omisiones traerían a su obligación institucional de garantizar los derechos de participación política y asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre, democrática y espontánea de la ciudadanía y sean el reflejo oportuno de la voluntad del electorado expresada en las urnas por votación directa y secreta, conforme lo expuesto por el artículo 6 de la Ley Orgánica Electoral; aspecto que debe ser asumido como un marco teleológico hacia el que deben dirigirse los actos de la Función Electoral.

45. En lo que corresponde al primer criterio, *la complejidad del asunto*, resulta claro que el tema materia de juzgamiento no revestía una complejidad mayor, en tanto al Consejo Nacional Electoral, en Pleno, le correspondía conocer y resolver una impugnación formulada en contra de una resolución emitida por uno de sus organismos desconcentrados. Sin perjuicio de ello, no es un aspecto menor el señalar que la decisión del órgano electoral guarda íntima relación con su legítima pretensión de dar inicio a un proceso para el juzgamiento de una presunta infracción electoral, en contra del director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, con fundamento en la no entrega de la información requerida por la autoridad electoral, que se considera indispensable para proceder a la organización y desarrollo del proceso de elecciones para la designación de las y los representantes de afiliados y empleadores, que conformarán el Directorio del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Por su parte, en lo que respecta a la *actuación del interesado*, tampoco existe reproche de ninguna naturaleza puesto

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35182, párr. 72; *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr.190; *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114183, párr.175; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr.67; *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 217; *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147184, párr. 151; *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 298; *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149185, párr. 196; *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 149; *Caso Escué Zapata Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 102; *Caso Kimel Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177, párr. 97186; *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179187, párr. 78; y otros.

que este ha presentado su recurso, en sede administrativa, de forma oportuna y con la expectativa de que fuere atendido dentro de los plazos previstos por la ley.

46. Finalmente, conforme se ha sostenido, la *conducta de la autoridad* electoral debe ser analizada desde el contexto del momento histórico en el que se produjo. La complejidad que conlleva un proceso electoral de elecciones presidenciales y parlamentarias anticipadas incrementó sustancialmente la carga de trabajo del órgano administrativo electoral, quien por obvias, razones debió priorizar la organización de estos comicios, por sobre cualquier otra obligación a su cargo; no obstante y aun así, el retraso que se evidencia en el expediente es de apenas un día; por lo que este Tribunal concluye que, el Consejo Nacional Electoral actuó dentro de un *plazo razonable*; y como tal actuó provisto de competencia al momento de emitir la resolución materia de litigio.

c. Sobre las alegaciones formuladas por el Consejo Nacional Electoral

47. El Consejo Nacional Electoral, por medio del escrito que contiene su recurso de apelación sustenta su criterio, al señalar que el archivo de la presente causa, dispuesta por el señor juez de instancia, podría detener el proceso de elecciones de representantes de afiliados y empleadores para el Directorio del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, lo que implicaría que las actuales autoridades se prorroguen indefinidamente en funciones, lo que vulneraría uno de los principios centrales de todo régimen democrático como es el caso de la alternabilidad.

48. Queda claro, y conforme lo expuso el juez *a quo* la no determinación de cometimiento de una infracción electoral no puede ser visto como óbice para suspender un proceso electoral; no obstante, toda autoridad pública está en la obligación de contribuir, de manera incondicional, a la consecución de los objetivos constitucionalmente asignados a la Función Electoral, como medio para fortalecer el régimen democrático y el estado de derecho; de ahí el superlativo valor que sustenta a los requerimientos de información por parte del órgano electoral y la irrestricta obligación de atenderlos de oportuna y debida forma; lo cual también es materia de tutela por parte de este Tribunal quien, se encuentra provisto de amplias facultades para adoptar medidas razonables que contribuyan a los valores expuestos.

49. En concordancia con lo expuesto, el artículo 70, inciso final de la Ley Orgánica Electoral, entre las facultades y competencias asignadas al Tribunal Contencioso Electoral, establece aquella relativa a determinar las *medidas de reparación integral* de conformidad con la Ley, y de acuerdo con la naturaleza de las

infracciones o incumplimientos que llegare a determinarse en ejercicio de sus funciones.

50. Para el caso en concreto, el Consejo Nacional Electoral estableció como pretensión original, que se proceda al juzgamiento, por infracción electoral, en contra del señor director ejecutivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por el hecho de no haber remitido la información requerida por la administración electoral. Esta información, según sostiene la señora presidente del Consejo Nacional Electoral es indispensable para proseguir con el proceso de elecciones de representantes al directorio de la entidad garante de la seguridad social en Ecuador.

51. Cabe señalar que el presunto cometimiento de una infracción electoral fue materia análisis dentro de la Causa No. 309-TCE-2023, la misma no prosperó, al no haber superado la fase de admisión; no obstante, queda por definir la prosecución del proceso electoral interno del IESS, lo que constituye elemento central de esta causa y que debe ser resuelta a fin de garantizar la democracia interna del IESS; por lo tanto, la entidad, mantiene la obligación, ahora prescrita por este Tribunal de generar, sistematizar y remitir la información requerida por el Consejo Nacional Electoral, en virtud de tratarse de una data que el IESS posee, o en su defecto, debe poseer para garantizar el normal funcionamiento de la institución y su relación con las personas que son parte del sistema de seguridad social el Ecuador.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se resuelve:

PRIMERO.- Aceptar el recurso de apelación interpuesto por el Consejo Nacional Electoral; y como consecuencia de ello, revocar la sentencia subida en grado.

SEGUNDO.- Disponer, bajo prevenciones de ley, que el señor Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en el término máximo de **DIEZ DÍAS** remita al Consejo Nacional Electoral la nómina de los diferentes presidentes o máximos representantes de las organizaciones con personería jurídica que tengan relación o se identifiquen con temas de la seguridad social, tanto de los sectores trabajadores activos, trabajadores por cuenta propia, campesinos, pensionistas entre otros; así como la nómina de los diferentes presidentes o máximos representantes de las organizaciones con personería jurídica que tienen la relación o se identifiquen con temas de la seguridad social de los empleadores.

TERCERO.- Disponer al Consejo Nacional Electoral, que una vez fenecido el plazo dispuesto en el punto dispositivo anterior, ponga en conocimiento de este Tribunal el efectivo cumplimiento de la presente sentencia; o en su defecto, inicie las acciones legales a las que hubiere lugar.

CUARTO.- Notificar:

4.1 Al recurrente, en las direcciones de correo electrónico señaladas para el efecto: diego.salgador@iess.gob.ec; patrocinio@iess.gob.ec, así como en la casilla contencioso electoral Nro. 96.

4.2 Al Consejo Nacional Electoral en los correos electrónicos: asesoriajuridica@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; y, secretariageneral@cne.gob.ec; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 003

QUINTO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, en su calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-

FERNANDO
GONZALO MUÑOZ
BENITEZ

Firmado digitalmente por
FERNANDO GONZALO MUÑOZ
BENITEZ
Fecha: 2023.12.01 18:35:00
-05'00'

Dr. Fernando Muñoz Benítez

JUEZ

(voto salvado)



JOAQUIN VICENTE
VITERI LLANGA

Dr. Joaquín Viteri Llanga

JUEZ

(voto salvado)

Lo Certifico.- Quito, 01 de diciembre de 2023.



DAVID ERNESTO
CARRILLO FIERRO

Ab. David Carrillo Fierro Msc.

Secretario General

Tribunal Contencioso Electoral

AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN
CAUSA Nro. 308-2023-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 14 de diciembre de 2023, a las 10h41.

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a) Memorando Nro. TCE-JV-023-0248-M¹, de 29 de noviembre de 2023, suscrito por el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral y dirigido al doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente de esta institución.
- b) Acción de personal Nro. 231-TH-TCE-2023², en el que resuelve conferir licencia por enfermedad, a partir del 05 de diciembre de 2023, al doctor Joaquín Viteri Llanga.
- c) Correo electrónico recibido el 06 de diciembre de 2023³, en la dirección de correo electrónico de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral secretaria.general@tce.gob.ec, desde la dirección electrónica daniel.ruiz@iess.gob.ec con el asunto "**Recurso de aclaración y ampliación. Causa No. 308-2023-TCE**", el mismo que contiene un archivo adjunto, con el detalle que consta en la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.
- d) Escrito ingresado el 06 de diciembre de 2023⁴, en la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, por parte del licenciado Diego Salgado Rivadeneira, en tres (03) fojas, con tres imágenes de firma electrónica.
- e) Copia certificada de autoconvocatoria a sesión de Pleno Jurisdiccional.

I. Antecedentes

1. El 01 de diciembre de 2023, el Tribunal Contencioso Electoral, con voto de mayoría, aceptó el recurso de apelación interpuesto por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en contra de la sentencia de instancia dictada el 27 de octubre de 2023⁵.

¹ Fs. 613 - 614.

² Fs. 615-615 vuelta.

³ Fs. 616 - 620.

⁴ Fs. 622 -625.

⁵ Fs. 589 - 597.

2. El 06 de diciembre de 2023, el licenciado Diego Salgado Ribadeneira, en calidad de representante legal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, ingresó un escrito, a través del cual interpuso recurso horizontal en contra de la sentencia referida en el párrafo *ut supra*.

II. Jurisdicción

3. En aplicación de lo previsto en el numeral 6 del artículo 268 e inciso primero del artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante "Código de la Democracia"), el pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso horizontal de aclaración y ampliación interpuesto en la causa Nro. 308-2023-TCE.

III. Legitimación activa

4. De la revisión del expediente, se observa que el recurso de aclaración es interpuesto el licenciado Diego Salgado Ribadeneira, en calidad de representante legal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, quien es parte procesal en la presente causa, y por tanto se encuentra legitimado para interponer el recurso horizontal de aclaración y ampliación.

IV. Oportunidad para la interposición del recurso

5. La sentencia cuya aclaración que se solicita fue emitida por la mayoría del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 01 de diciembre de 2023 y notificada al recurrente el mismo día. Por su parte, el recurso horizontal fue interpuesto el 06 de diciembre de 2023. Toda vez que la presente causa se ha sustanciado en término, se verifica que el medio de impugnación ha sido interpuesto dentro del tiempo previsto en el tercer inciso del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante "RTTCE").

V. Argumentos del recurrente

6. En su escrito contentivo del recurso, el licenciado Diego Salgado Ribadeneira solicita que se aclaren y/o amplíen tres puntos de la sentencia dictada dentro de la presente causa.
7. Respecto del primero, una vez que transcribe los párrafos 29, 31 y 32 del fallo así como el artículo 237 del Código de la Democracia, solicita que este Tribunal aclare *"la sentencia explicando el por qué no se considera al proceso*

electoral de vocales del Consejo Directivo del IESS dentro del período de elecciones; y, se lo ató al proceso electoral de "Elecciones Anticipadas 2023"; para aplicar una norma jurídica que no efectúa una diferencia entre los diferentes procesos electorales que se puedan generar en el país".

8. *A continuación, en el segundo numeral de su recurso, una vez que se refiere a los párrafos 49 y 50 de la sentencia, requiere que aclare "de qué manera considera que se cumplió con el requisito de la motivación, considerando que la Resolución No. PLE-CNE-1-8-10-2023, incurrió en incongruencia omisiva, al no pronunciarse respecto de las acciones ejecutadas por el IESS con las diferentes carteras de Estado para consolidar la información y remitirla tal como lo requirió el CNE y la falta de competencia que tiene el IESS para sancionar a las mismas en caso de que no atiendan los requerimientos de información".*
9. *De igual manera, indica que se amplíe "la sentencia en el numeral "TERCERO" de la parte resolutive, determinando si el procesamiento y el envío de información por parte de las entidades públicas debe constar en el calendario electoral; y, cómo se debe actuar en caso de que a solicitud del IESS a las entidades públicas que registran a las organizaciones sociales y cuentan con la información para conformar los colegios electorales, no sean consideradas suficientes o correctas por el CNE".*
10. *Finalmente, en el tercer numeral de su recurso, se refiere a la sentencia dictada dentro de una acción de protección con medida cautelar signada con el número 09272-2023-00310, planteada en contra del Consejo Nacional Electoral, el recurrente solicita que "[con] base en este antecedente, conociendo que el cumplimiento de las sentencias constitucionales se lo debe efectuar de manera irrestricta, independientemente de la interposición del recurso de apelación, ya que conforme al artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no se suspende la ejecución de la sentencia; por lo tanto, sírvanse señores jueces ACLARAR el numeral "TERCERO" de la sentencia, explicando si el IESS debe dar cumplimiento al referido numeral, considerando que el Consejo Nacional Electoral aún no ha rectificado el: "Reglamento para la Implementación del Voto de los diferentes Colegios Electorales para designar vocales principales y suplentes de empleadores y asegurados al Consejo Directivo", tal como lo dispone la sentencia oral emitida en la acción de protección. Nro. 09272-2023-00310. La solicitud efectuada tiene como finalidad viabilizar el cumplimiento de la sentencia de manera correcta y garantizar los derechos de participación que ya fueron declarados como vulnerados en la referida acción de protección".*

VI. Consideraciones jurídicas

11. Según el artículo 217 del RTTCE el recurso de aclaración tiene como finalidad dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas en un fallo, por su parte el recurso de ampliación se interpone cuando, dentro del fallo, no se habrían resuelto todos los puntos objeto de la Litis. Toda vez que el recurrente ha solicitado aclaración y ampliación, este Tribunal pasa a realizar las consideraciones que se exponen a continuación.
12. En primer lugar, como se pudo ver en el párrafo 7 *ut supra*, el recurrente solicita que este Tribunal aclare las razones por las cuales no se ha considerado al proceso electoral de Vocales del Consejo Directivo del IEES, dentro del periodo de elecciones, y se lo ató al proceso de “Elecciones Anticipadas 2023”.
13. Al respecto, este Tribunal verifica que, como lo expuso en el párrafo 31 de la sentencia objeto del presente recurso, la elección de los Vocales del Consejo Directivo del IEES no está vinculada al proceso electoral, por lo que, los plazos debían sujetarse a lo dispuesto en el artículo 237 del Código de la Democracia. Lo dicho, fue advertido en primera providencia por parte del juez de instancia al resolver la causa en término y no plazo, ya que efectivamente la misma no está relacionada al proceso electoral “Elecciones Anticipadas 2023”; en tal sentido, este Tribunal considera que no existe nada que aclarar.
14. Por otro lado, respecto del pedido de aclaración que consta en el párrafo 8 de esta decisión, este Organismo considera que no existe nada que aclarar, puesto que, de la lectura de los párrafos 44 a 52, se observa que el Tribunal con absoluta claridad expresó las razones por las cuales concluyó que la Resolución PLE-CNE-1-8-10-2023 se encuentra motivada, ya que, como se señaló *“en esta resolución sí consta una revisión por parte del CNE de las comunicaciones remitidas por el IEES para requerir información”*.
15. Adicionalmente, cabe resaltar que la alegación del recurrente es genérica pues, no identifica con precisión cual habría sido la acción que se alegó como ejecutada y que el órgano administrativo no se pronunció.
16. De igual manera, solicita que se amplíe la *“la sentencia en el numeral “TERCERO” de la parte resolutive, determinando si el procesamiento y el envío de información por parte de las entidades públicas debe constar en el calendario electoral; y, cómo se debe actuar en caso de que a solicitud del IEES a las entidades públicas que registran a las organizaciones sociales y cuentan*

con la información para conformar los colegios electorales, no sean consideradas suficientes o correctas por el CNE”.

17. Como se puede ver, el recurrente pretende que este Tribunal emita un pronunciamiento respecto de un supuesto fáctico que aún ni si quiera ha sucedido, como es el caso de que el CNE considerase que la información que se remita no sea suficiente. Al respecto, este Tribunal considera que aquello escapa del ámbito del objeto del recurso de ampliación, el cual únicamente procede cuando no se ha resuelto alguno de los puntos objeto de la Litis.
18. Finalmente, respecto de la petición de aclaración que consta en el párrafo 10 *ut supra*, este Tribunal considera que la misma es improcedente ya que el recurrente pretende que este Tribunal se pronuncie sobre el cumplimiento de una sentencia que ha sido dictada por otro órgano jurisdiccional, en el marco de una acción de protección, lo cual no es objeto del recurso horizontal de aclaración y ampliación.
19. Al respecto, cabe recordar que las sentencias dictadas por este Tribunal son de obligatorio cumplimiento y su incumplimiento acarrea las sanciones establecidas por el Código de la Democracia.

VII. Decisión

En virtud de las consideraciones y análisis jurídico expuesto, este Tribunal resuelve:

PRIMERO.- Rechazar el recurso horizontal de aclaración y ampliación interpuesto por el licenciado Diego Salgado Ribadeneira, en calidad de representante legal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

SEGUNDO.- Notifíquese:

2.1. Al licenciado Diego Salgado Ribadeneira y sus patrocinadores en las direcciones electrónicas: diego.salgador@iess.gob.ec, patrocinio@iess.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 096.

2.2. A la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, en las direcciones electrónicas: asesoriajuridica@cne.gob.ec, noraguzman@cne.gob.ec, secretariageneral@cne.gob.ec, axcelhernandez@cne.gob.ec; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

TERCERO.- Al no existir más recursos disponibles que deban ser atendidos por el pleno de este Tribunal, se dispone al secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, que inmediatamente siente la razón de ejecutoria respectiva.

CUARTO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese en la página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

FERNANDO
GONZALO
MUÑOZ
BENITEZ

Firmado digitalmente
por FERNANDO
GONZALO MUÑOZ
BENITEZ
Fecha: 2023.12.14
16:47:15 -05'00'

Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ (VOTO SALVADO)



WILSON GUILLERMO
ORTEGA CAICEDO

Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ



IVERIDA IVONNE
COLOMA PERALTA

Abg. Iveronne Coloma Peralta
JUEZA

RICHARD
HONORIO
GONZALEZ
DAVILA

Digitally signed by
RICHARD HONORIO
GONZALEZ DAVILA
Date: 2023.12.14
15:37:04 -05'00'

Abg. Richard González Dávila
JUEZ



ROOSEVELT MACARIO
CEDENO LOPEZ

Dr. Roosevelt Cedeño López
JUEZ

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano 14 de diciembre de 2023.



DAVID ERNESTO
CARRILLO FIERRO

Mgtr. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

DESPACHO DOCTOR FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

JUEZ

Causa No. 308-2023-TCE

VOTO SALVADO AL AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, D.M., 14 de noviembre de 2023, a las 10:45.- **VISTOS.-**

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de 27 de octubre de 2023, el señor juez de instancia, Doctor Ángel Torres Maldonado pronunció sentencia, en el sentido de aceptar el recurso contencioso electoral; y como consecuencia de ello, disponer al Consejo Nacional Electoral proceda al archivo del procedimiento administrativo por haber perdido competencia, en razón del tiempo, para pronunciarse en cualquier sentido (fs. 490-494vta.).
2. Mediante escrito de 31 de octubre de 2023, el Consejo Nacional Electoral interpuso un recurso de y ampliación; el mismo que fue atendido mediante auto de fecha 01 de noviembre de 2023, por parte del Doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, quien subrogó al señor juez de instancia, en aquel día (fs. 517-521).
3. Con fecha 08 de noviembre de 2023, el Consejo Nacional Electoral interpuso recurso de apelación, el mismo que fue concedido, mediante auto de sustanciación de 09 de noviembre de 2023.
4. Una vez efectuado el sorteo correspondiente, el 13 de noviembre de 2023, se recibió el expediente en el despacho del juez, Doctor Fernando Muñoz Benítez, quien dictó un auto de admisión a trámite de 13 de octubre de 2023; el mismo que fue puesto en conocimiento de las partes procesales.
5. Con fecha 14 de noviembre de 2023, conforme se desprende de la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, se recibió un escrito, en tres fojas útiles, suscrito por el licenciado Diego Salgado Rivadeneira, por medio del cual señala que no cuenta con la información requerida por el Consejo Nacional Electoral.

VOTO SALVADO

Con los antecedentes expuestos, me permitió disentir del voto de mayoría y abstenerme de pronunciarme en esta instancia por las siguientes razones:

El artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia prevé la posibilidad para las partes procesales de presentar recursos horizontales a efecto de aclarar o ampliar el contenido de distintos actos administrativos y jurisdiccionales. En su tenor literal, el citado artículo establece,

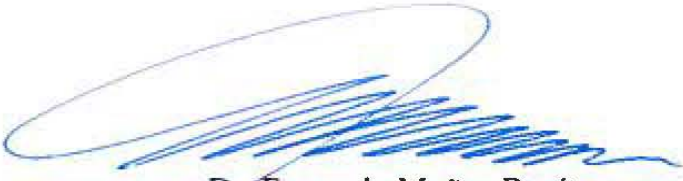
En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento. En desarrollo de esta norma, el artículo 217, incisos primero y segundo del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral establece,

“La aclaración es el recurso horizontal cuya finalidad es dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia.

La ampliación es el recurso horizontal mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia.

De la revisión de la normativa expuesta, resulta claro que quienes no fuimos parte de la decisión cuya aclaración y ampliación se solicita, o disintimos respecto de ella, nada tendríamos que aclarar o ampliar, correspondiendo a las y los jueces de mayoría emitir el auto que corresponda. En tal virtud, por haber pronunciado un voto salvado dentro de la presente causa, me abstengo de pronunciarme respecto del recurso horizontal, materia de análisis.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-



Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico.- Quito D.M., 14 de diciembre de 2023.



David Carrillo Fierro
Secretario General TCE

CAUSA Nro. 308-2023-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, las cincuenta y cinco (55 fojas) que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 27 de octubre de 2023 (10 fojas), auto de ampliación de 01 de noviembre de 2023 (05 fojas); sentencia (voto de mayoría, voto concurrente y voto salvado) de 01 de diciembre de 2023 (32 fojas); auto de aclaración y ampliación (voto de mayoría y voto salvado) de 14 de diciembre de 2023 (08 fojas), resuelto dentro de la causa Nro. 308-2023-TCE.- **Lo certifico.-**



Firmado electrónicamente por:
**MILTON ANDRÉS
PAREDES PAREDES**

Validar únicamente con FirmaEC

Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
CM

Quito D.M., 08 de noviembre de 2023, a las 16h20.

**JUAN PATRICIO MALDONADO BENITEZ, JUEZ DEL TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL, EXPIDE EL SIGUIENTE**

AUTO DE ARCHIVO

CAUSA Nro. 311-2023-TCE

VISTOS.- Agréguese al expediente: **i)** Acción de personal Nro. 200-TH-TCE-2023 de 17 de octubre de 2023, por la cual se resuelve la subrogación en funciones, como secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, al doctor Gabriel Santiago Andrade Jaramillo, desde 02 al 05 de noviembre de 2023; **ii)** Oficio Nro. 010-JPEP-02-11-2023 de 02 de noviembre de 2023, suscrito por la abogada Diana Flores González, secretaria de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, en cinco (5) fojas y en calidad de anexos cuatrocientos sesenta (460) fojas.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 22 de octubre de 2023 a las 21h11, se recibió en el correo electrónico que pertenece a la Secretaría General de este Tribunal, un correo desde la dirección electrónica belen-09@hotmail.com, con el asunto: "*Recurso Subjetivo*", que contiene un archivo en formato pdf., que una vez descargado corresponde a un documento en once (11) páginas, firmado electrónicamente por el señor René Espín Lamar, secretario ejecutivo del Movimiento MOVER, Lista 35 conjuntamente con sus abogados patrocinadores, doctor Guido Arcos Acosta; y, abogada María Belén Arcos, con el cual interpone un recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución Nro. CNE-JPEP-PROC-ASIG-01-19-2023 emitida por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, en relación al proceso de elecciones seccionales 2023, para vocales de la Junta Parroquial de Calacalí, del cantón Quito, provincia de Pichincha (Fs. 1-12).

2. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 311-2023-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 23 de octubre de 2023 a las 09h39; según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 13-15).

3. Mediante auto de 28 de octubre de 2023 a las 10h15, se dispuso que el recurrente aclare y complete el recurso presentado (Fs.16-17).

4. El 30 de octubre de 2023 a las 11h45, se recibió el Oficio Nro. 009-JPEP-30-10-2023, en una foja y en calidad de anexos ocho fojas, suscrito por la abogada Diana Flores González, secretaria general de la Junta Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, con el cual cumple lo dispuesto en auto de 28 de octubre de 2023 (Fs. 22-30).

5. El 30 de octubre de 2023 a las 17h25, se recibió un escrito en seis (06) fojas y en calidad de anexos ocho (08) fojas, suscrito por el señor René Espín Lamar, secretario general y representante legal del Movimiento MOVER, Lista 35, mediante el cual indica aclarar lo dispuesto en auto de 28 de octubre de 2023 (Fs. 32-45).

6. Mediante acción de personal Nro. 210-TH-TCE-2023 de 27 de octubre de 2023, se resuelve la subrogación en funciones como juez principal, al magíster Juan Patricio Maldonado Benítez, del 01 al 19 de noviembre de 2023 (Fs. 51).

7. Mediante auto de 01 de noviembre de 2023 a las 15h00, el suscrito juez dispuso que el Consejo Nacional Electoral en el plazo de un día remita a este Tribunal: a) en original o copias certificadas, de forma íntegra, ordenada y cronológica el expediente administrativo completo, relacionado a la Resolución Nro. CNE-JPEP-PROC-ASIG-01-19-2023 emitida por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, así como todos los informes técnicos/jurídicos que corresponden, b) Certificación en la que se determine quien ostenta la representación legal del Movimiento Mover, Lista 35, c) Originales o copias certificadas de las notificaciones y sus respectivas razones de notificación realizadas respecto a la Resolución CNE-JPEP-PROC-ASIG-01-19-10-2023 (Fs. 52-53).

8. Mediante acción de personal Nro. 200-TH-TCE-2023, de 17 de octubre de 2023, se resuelve la subrogación en funciones como secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, al doctor Gabriel Santiago Andrade Jaramillo, desde 02 al 05 de noviembre de 2023 (Fs. 57 vta.).

9. El 02 de noviembre de 2023 a las 18h07, se recibió el Oficio Nro. 010-JPEP-02-11-2023 suscrito por la abogada Diana Flores González, secretaria de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, en cinco (5) fojas y en calidad de anexos cuatrocientos sesenta (460) fojas, con el cual remite lo dispuesto en auto de 01 de noviembre de 2023 (Fs. 58-521).

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

10. Mediante auto de sustanciación de 28 de octubre de 2023, el señor juez sustanciador de la presente causa, dispuso que la parte recurrente aclare y complete, entre otros aspectos de su recurso, lo siguiente:

1.2 Señalar los fundamentos de hecho y de derecho del recurso, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados.

1.3 Aclarar la causal por la cual interpone el recurso subjetivo contencioso electoral de conformidad al artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

11. El 30 de octubre de 2023, dentro del plazo previsto, el señor René Espín Lamar, en su calidad de secretario ejecutivo y representante legal del Movimiento MOVER, Lista 35, ingresó por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito con el cual indica cumplir con lo prescrito mediante auto de 28 de octubre de 2023.

12. De la revisión de lo expuesto en el documento en referencia se desprende que el recurrente afirma no haber sido notificado con la resolución de resultados numéricos del proceso electoral para la designación de miembros de la Junta Parroquial de Calacalí, expedida por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, causándole indefensión. Sin embargo, señala que la asignación de escaños conforme se le ha notificado no está apegada a la verdad de los resultados.

13. Con respecto a la causal por la cual interpone el recurso indica que este “(...) *va dirigido en contra de la Resolución CNE-JPEP-PEOC-ASIG-01-19-10-2023, dictada por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, el 19 de octubre de 2023, con la cual se notifica los resultados numéricos de las elecciones de la parroquia rural de Calacalí, del cantón Quito, provincia de Pichincha, de conformidad con el numeral 6, del Artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral (...)*”.

14. No obstante, la resolución en contra de la cual se interpone el presente recurso corresponde a la de adjudicación de escaños del proceso de elecciones seccionales de la dignidad de vocales de la Junta Parroquial de Calacalí, cantón Quito, provincia de Pichincha.

15. Así mismo, del escrito de comparecencia, se conoce que el recurrente presentó las siguientes pretensiones: 1. Que se acepte su recurso subjetivo contencioso Electoral y se deje sin efecto la Resolución Nro. CNE-JPEP-PROC-ASIG-01-19-10-2023; y, 2. Que

en sentencia se disponga la apertura de los paquetes electorales y el conteo de todos los votos de las elecciones realizadas el 08 de octubre de 2023 en la parroquia Calacalí.

16. De lo expuesto se colige que el recurso sigue siendo oscuro, ambiguo e impreciso, pues no cuenta con fundamentos de hecho y de derecho que lo sustenten, el recurrente tampoco precisa los agravios que le causa la resolución impugnada ni los preceptos legales vulnerados, incumpliendo con dispuesto en el numeral 4 del artículo 245.2 del Código de la Democracia y el artículo 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

17. Este juzgador precisa recordar al recurrente que el proceso electoral constituye una unidad dividida en etapas preclusivas, ordenadas de forma secuencial, en la que cada una de ellas tiene un propósito específico que aporta, en su respectivo momento, a alcanzar el objetivo general de la Función Electoral que consiste en asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre, democrática y espontánea de la ciudadanía y sean el reflejo oportuno de la voluntad del electorado expresada en las urnas, en votación universal, igual, directa, secreta y escrutada públicamente.

18. Así mismo, resulta indispensable señalar que el recurrente desde el inicio de la tramitación de la presente causa contó con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permitió tener una noción razonable de las reglas que le serían aplicadas. En ese sentido, en auto de 28 de octubre de 2023, se le advirtió que, de no dar cumplimiento a lo dispuesto por la autoridad electoral, se aplicaría lo previsto en el penúltimo inciso del artículo 245.2 de la LOEOPCD e inciso final del artículo 7 del RTTCE, es decir, el archivo de la causa.

Por lo expuesto se desprende que el recurrente, Wilfrido Rene Espin Lamar, en su calidad de secretario ejecutivo del Movimiento MOVER, Lista 35, no cumplió con lo dispuesto en auto de 28 de octubre de 2023 a las 10h15, por lo que, de conformidad al penúltimo inciso del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, el segundo inciso del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral que prevé “(...) *De no darse cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, mediante auto el juez de instancia o sustanciador dispondrá el archivo de la causa*”, **DISPONE:**

PRIMERO.- Archivar la causa Nro. 311-2023-TCE.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido del presente auto:

2.1 Al recurrente, señor Wilfrido Rene Espin Lamar en las direcciones de correo electrónico señalado para el efecto: espinlamar@gmail.com, ggarcosa@gmail.com; y, belen-09@gmail.com.

2.2 A la Junta Provincial Electoral de Pichincha en las direcciones de correo electrónico señaladas para el efecto: dianaflores@cne.gob.ec, patriciacoello@cne.gob.ec.

TERCERO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-



JUAN PATRICIO
MALDONADO BENÍTEZ

Dr. Patricio Maldonado Benítez

JUEZ

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico.- Quito, D.M., 08 de noviembre de 2023.



DAVID ERNESTO
CARRILLO
FIERRO

Mgs. David Carrillo Fierro.

SECRETARIO GENERAL TCE

Quito D.M., 12 de noviembre de 2023, a las 13h30.

**JUAN PATRICIO MALDONADO BENITEZ, JUEZ DEL TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL, EXPIDE EL SIGUIENTE**

AUTO DE ACLARACIÓN

CAUSA Nro. 311-2023-TCE

VISTOS.- Agréguese al expediente el escrito recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el 10 de noviembre de 2023 a las 16h35, suscrito por el doctor Guido Arcos Acosta.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 22 de octubre de 2023 a las 21h11, se recibió en el correo electrónico que pertenece a la Secretaría General de este Tribunal, un correo desde la dirección electrónica belen-09@hotmail.com, con el asunto: "*Recurso Subjetivo*", que contiene un archivo en formato pdf., que una vez descargado corresponde a un documento en once (11) páginas, firmado electrónicamente por el señor René Espín Lamar, secretario ejecutivo del Movimiento MOVER, Lista 35 conjuntamente con sus abogados patrocinadores, doctor Guido Arcos Acosta; y, abogada María Belén Arcos, con el cual interpone un recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución Nro. CNE-JPEP-PROC-ASIG-01-19-10-2023 emitida por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, en relación al proceso de elecciones seccionales 2023, para vocales de la Junta Parroquial de Calacalí, del cantón Quito, provincia de Pichincha (Fs. 1-12).
2. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 311-2023-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 23 de octubre de 2023 a las 09h39; según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 13-15).
3. Mediante auto de 28 de octubre de 2023 a las 10h15, se dispuso que el recurrente aclare y complete el recurso presentado (Fs.16-17).
4. El 30 de octubre de 2023 a las 11h45, se recibió el Oficio Nro. 009-JPEP-30-10-2023, en una foja y en calidad de anexos ocho fojas, suscrito por la abogada Diana

Flores González, secretaria general de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, con el cual remite lo dispuesto en auto de 28 de octubre de 2023 (Fs. 22-30).

5. El 30 de octubre de 2023 a las 17h25, se recibió un escrito en seis (06) fojas y en calidad de anexos ocho (08) fojas, suscrito por el doctor Guido Arcos Acosta, abogado patrocinador del señor René Espín Lamar, secretario general y representante legal del Movimiento MOVER, Lista 35, mediante el cual indica aclarar lo dispuesto en auto de 28 de octubre de 2023 (Fs. 32-45 vta.).

6. Mediante acción de personal Nro. 210-TH-TCE-2023 de 27 de octubre de 2023, se resuelve la subrogación en funciones, como juez principal, al magíster Juan Patricio Maldonado Benítez, del 01 al 19 de noviembre de 2023 (Fs. 51 vta.).

7. Mediante auto de 01 de noviembre de 2023 a las 15h00, el suscrito juez dispuso que el Consejo Nacional Electoral en el plazo de un día remita a este Tribunal: a) en original o copias certificadas, de forma íntegra, ordenada y cronológica el expediente administrativo completo, relacionado a la Resolución Nro. CNE-JPEP-PROC-ASIG-01-19-2023 emitida por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, así como todos los informes técnicos/jurídicos que corresponden, b) Certificación en la que se determine quien ostenta la representación legal del Movimiento Mover, Lista 35, c) Originales o copias certificadas de las notificaciones y sus respectivas razones de notificación realizadas respecto a la Resolución CNE-JPEP-PROC-ASIG-01-19-10-2023 (Fs. 52-53).

8. Mediante acción de personal Nro. 200-TH-TCE-2023 de 17 de octubre de 2023, se resolvió la subrogación en funciones como secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, al doctor Gabriel Santiago Andrade Jaramillo, desde el 02 al 05 de noviembre de 2023 (Fs. 57 vta.).

9. El 02 de noviembre de 2023 a las 18h17, se recibió el Oficio Nro. 010-JPEP-02-11-2023 suscrito por la abogada Diana Flores González, secretaria de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, en cinco (05) fojas y en calidad de anexos cuatrocientos sesenta (460) fojas, con el cual remite lo dispuesto en auto de 01 de noviembre de 2023 (Fs. 58-522).

10. Mediante auto de 08 de noviembre de 2023 a las 16h20, el suscrito juez, dictó auto de archivo dentro de la presente causa (Fs. 525-526).

11. El 10 de noviembre de 2023 a las 16h35, se recibió en la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en una (01) foja, suscrito por el doctor Guido Arcos Acosta, abogado patrocinador del señor René Espín Lamar, secretario ejecutivo del Movimiento MOVER, Lista 35, mediante el cual solicita aclaración del auto de archivo dictado el 08 de noviembre de 2023 (Fs. 531).

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 Competencia

12. El numeral 6 del artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia¹ y el numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral², facultan al suscrito juez, para conocer y resolver el recurso horizontal interpuesto contra el auto de archivo dictado el 08 de noviembre de 2023 a las 16h20.

2.2. Legitimación Activa

13. El señor René Espín Lamar interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral, en su calidad de secretario ejecutivo y representante legal del Movimiento MOVER, Lista 35, en consecuencia, se encuentra debidamente facultado para interponer el presente recurso horizontal de aclaración, de conformidad con el numeral 1 del artículo 13 del RTTCE.

2.3. Oportunidad

14. Según lo dispone el tercer inciso del artículo 217 del RTTCE, el recurso de aclaración o ampliación se interpondrá dentro de los tres días contados a partir de la última notificación. En el caso *in examine*, el acto del que se recurre es el auto de archivo emitido el 08 de noviembre de 2023 a las 16h20; y, que le fuera notificado a las partes procesales el mismo día de conformidad con las razones sentadas por el secretario relator *ad-hoc* del Despacho. El recurso horizontal materia del presente análisis fue interpuesto el 10 de noviembre de 2023; en consecuencia, se encuentra presentado de manera oportuna.

Una vez verificado que el recurso horizontal interpuesto cumple con los requisitos de forma requeridos, se procederá a realizar el análisis de fondo correspondiente.

III. ANÁLISIS DE FONDO

15. Conforme prevé el artículo 217 del RTTCE, la aclaración es el recurso horizontal cuya finalidad es dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia. Es decir, el recurso horizontal de aclaración pretende que el juez aclare su acto o resolución cuando una parte considere que existe motivo de duda sobre el alcance de la decisión; también se puede afirmar que se trata de obtener que el juez subsane la falta de claridad conceptual contenida en la sentencia en virtud de dudas

¹ En adelante, LOEOPCD.

² En adelante, RTTCE.

razonables en la adopción final del fallo; sin embargo, no puede llevar a que modifique el alcance o contenido de la decisión, sino que está limitado a desvanecer dudas generadas por los conceptos o frases contenidos en ella y precisar el sentido que se quiso dar al redactarla.

16. El recurrente solicita se aclare el auto de archivo dictado dentro de la presente causa, en cuanto a si la argumentación que fundamentó su emisión se basa en no dar cumplimiento a la providencia de 28 de octubre de 2023, o por error en la causal de fundamentación del recurso, pues asegura que en su escrito de 30 de octubre de 2023 claramente indica que su recurso se fundamenta en el numeral 6 del artículo 269 de la LOEOPCD.

17. Analizado que ha sido el contenido de la solicitud de ampliación, este juzgador, precisa que los artículos 245.2 de la LOEOPCD y 6 del RTTCE, establecen los requisitos que debe contener el escrito mediante el cual se interpone un recurso ante este Tribunal, los cuales son de imperativo cumplimiento, excepto los contenidos en los numerales 1 y 6, siendo la consecuencia de su incumplimiento el archivo de la causa.

18. El suscrito juez consideró que el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor René Espín Lamar, secretario ejecutivo y representante legal del Movimiento MOVER, Lista 35, no cumplía con los requisitos establecidos en la ley y el reglamento de la materia, por lo cual, le otorgó el plazo de dos (02) días para que aclare y complete su recurso.

19. No obstante, de la revisión del escrito presentado por el recurrente, con el cual afirma aclarar y completar su recurso, se observa que éste no supera los requisitos necesarios para su admisibilidad, conforme lo señalado en el párrafo 16 del auto de archivo recurrido, cuya consecuencia jurídica es el archivo de la causa.

IV. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, resuelvo:

PRIMERO.- Dar por atendido el recurso de aclaración interpuesto por el recurrente, señor René Espín Lamar, secretario ejecutivo y representante legal del Movimiento MOVER, Lista 35, al auto de archivo dictado el 08 de noviembre de 2023 a las 16h20.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido del presente auto:

2.1 Al recurrente, señor Wilfrido René Espín Lamar en las direcciones de correo electrónico señaladas para el efecto ggarcosa@gmail.com; y, belen-09@gmail.com.

2.2 A la Junta Provincial Electoral de Pichincha en las direcciones de correo electrónico señaladas para el efecto: dianaaflores@cne.gob.ec, patriciacoello@cne.gob.ec.

TERCERO.- Actúe el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-



Dr. Patricio Maldonado Benítez

JUEZ

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico.- Quito, D.M., 12 de noviembre de 2023.



Mgs. David Carrillo Fierro.

SECRETARIO GENERAL TCE

SENTENCIA
CAUSA Nro. 311-2023-TCE**SENTENCIA**
CAUSA Nro. 311-2023-TCE

Tema: En esta sentencia el Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso de apelación planteado contra el auto de archivo dictado por el juez del Tribunal Contencioso Electoral, el 08 de noviembre de 2023.

Una vez efectuado el análisis correspondiente, este Tribunal niega el recurso vertical de apelación interpuesto por el recurrente al determinar que no desvirtúa lo resuelto por el juez contencioso electoral al disponer el archivo, el que es adecuado en derecho, ya que el recurrente no cumplió en su momento oportuno con lo dispuesto en el auto con el cual se le mandó a aclarar y ampliar su recurso subjetivo contencioso electoral.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 29 de noviembre de 2023. Las 16h19.-

VISTOS.- Agréguese al expediente los siguientes documentos:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1667-O de 17 de noviembre de 2023, suscrito por el abogado Gabriel Santiago Andrade Jaramillo, secretario general subrogante del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al abogado Richard Honorio González Dávila, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral.
- b) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1668-O de 17 de noviembre de 2023, suscrito por el abogado Gabriel Santiago Andrade Jaramillo, secretario general subrogante del Tribunal Contencioso Electoral.
- c) Memorando Nro. TCE-WO-2023-0259-M de 27 de noviembre de 2023, suscrito por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al magíster David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.
- d) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1699-M de 28 de noviembre de 2023, suscrito por el magíster David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral.
- e) Copia certificada de la Convocatoria a la Sesión Extraordinaria Jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolver la presente causa.

PRIMERO.- ANTECEDENTES

1. El 8 de noviembre de 2023 a las 16h20¹, el doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, en su calidad de juez principal subrogante del despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, actuando como juez sustanciador de la presente causa, dictó auto de archivo del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el {

¹ Ver foja 525 a 527.

señor Wilfrido René Espín Lamar, secretario ejecutivo del Movimiento MOVER, Lista 35.

2. El 10 de noviembre de 2023, a las 16h35, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito suscrito por el abogado patrocinador del señor Wilfrido René Espín Lamar, mediante el cual solicitó la aclaración del citado auto de archivo dictado el 8 de noviembre de 2023².
3. El 12 de noviembre de 2023 a las 13h30³, doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, juez principal (S) del Tribunal Contencioso Electoral, mediante auto, en lo principal, dio por atendido el recurso horizontal interpuesto por el recurrente, al auto de archivo dictado en la presente causa.
4. El 15 de noviembre de 2023, a las 14h09, se recibió en el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un correo electrónico desde la dirección belen-09@hotmail.com con un escrito en dos (2) fojas firmado por el abogado patrocinador del recurrente, con el que interpuso recurso de apelación al auto de archivo dictado el 8 de noviembre de 2023 a las 16h20⁴.
5. Con acción de personal No. 223-TH-TCE-2023 de 15 de noviembre de 2023 se estableció que subroga en funciones de secretario general al abogado Gabriel Santiago Andrade Jaramillo, por calamidad doméstica de su titular, desde el 16 de noviembre de 2023.⁵
6. Mediante auto de sustanciación de 16 de noviembre de 2023 a las 11h00, el doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, juez principal (S) del Tribunal Contencioso Electoral, concedió el recurso de apelación presentado y dispuso que se remita el expediente de la causa No. 311-2023-TCE a la Secretaría General de este Tribunal⁶.
7. Conforme se verifica de la razón sentada por el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, secretario general (S) del Tribunal Contencioso Electoral, mediante sorteo electrónico efectuado el 16 de noviembre de 2023 a las 15h36, recayó el conocimiento de la presente causa en el magíster Guillermo Ortega Caicedo, en calidad de juez sustanciador del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. A la razón se adjuntan el Acta de Sorteo Nro. 242-16-11-2023-SG de 16 de noviembre de 2023, así como el informe de realización de sorteo de causa jurisdiccional⁷.

² Ver fojas 532.

³ Ver foja 534 a 536.

⁴ Ver fojas 541 y vta.

⁵ Ver fojas 543.

⁶ Ver foja 544 a 545 y vta.

⁷ Ver fojas 549 a 551.

8. El expediente de la causa Nro. **311-2023-TCE** ingresó al despacho del juez sustanciador el 17 de noviembre de 2023, a las 09h36, en seis (06) cuerpos compuesto de quinientos cincuenta y un (551) fojas, dentro de las cuales, a foja quinientos diecisiete (517) consta un (1) dispositivo magnético.
9. Auto de admisión a trámite dictado el 17 de noviembre de 2023, a las 12h41⁸ por el juez sustanciador de la causa.
10. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1667-O de 17 de noviembre de 2023, suscrito por el abogado Gabriel Santiago Andrade Jaramillo, secretario general subrogante del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al abogado Richard Honorio González Dávila, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, para integrar el Pleno Jurisdiccional para resolver esta causa.⁹
11. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1668-O de 17 de noviembre de 2023, suscrito por el abogado Gabriel Santiago Andrade Jaramillo, secretario general subrogante del Tribunal Contencioso Electoral, y remitido a la señora y señores jueces: abogada Ivonne Coloma Peralta, doctor Fernando Muñoz Benítez, doctor Joaquín Viteri Llanga, y abogado Richard Honorio González Dávila. Mediante ese documento, se envía a los jueces electorales el expediente digital de la presente causa para su estudio y análisis.¹⁰
12. Memorando Nro. TCE-WO-2023-0259-M de 27 de noviembre de 2023, suscrito por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al magíster David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, con el que solicitó se certifique los nombres de los señores jueces que conformarán el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que conocerá y resolverá en segunda instancia esta causa Nro. 311-2023-TCE.¹¹
13. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1699-M de 28 de noviembre de 2023, suscrito por el magíster David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral, con el que certifica los nombres de los señores jueces que conformarán el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que conocerá y resolverá en segunda instancia esta causa Nro. 311-2023-TCE.¹²

SEGUNDO.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. Jurisdicción y competencia

14. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, la de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo

⁸ Ver foja 552 y vta.

⁹ Ver foja 556.

¹⁰ Ver foja 558.

¹¹ Ver foja 560.

¹² Ver foja 561.

Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.

15. Por su parte, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), en su artículo 70 numeral 1 determina, entre otras, la siguiente función del Tribunal Contencioso Electoral: *"Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos."*
16. El artículo 268 número 6 del cuerpo normativo ibídem, establece que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver lo siguiente: *"6. Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones"*.
17. El artículo 4, número 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone:

"Art. 4.- Medios de Impugnación.- El Tribunal Contencioso Electoral conocerá y resolverá: (...)

6. Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones."

18. El presente caso corresponde al recurso de apelación interpuesto por el señor Wilfrido René Espín Lamar, en su calidad de secretario ejecutivo del Movimiento MOVER, Lista 35, contra el auto de archivo dictado por el doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, juez principal (S) del Tribunal Contencioso Electoral, el 08 de noviembre de 2023 a las 16h20, en consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el recurso vertical planteado.

2.2. Legitimación activa

19. La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto del o la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; Teoría General del Proceso; 2017, pág. 236).
20. De la revisión del expediente, se verifica que el señor Wilfrido René Espín Lamar, en su calidad de secretario ejecutivo del Movimiento MOVER, Lista 35, compareció ante este Tribunal Contencioso Electoral impugnando el auto de archivo dictado por el doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, juez principal (S) del Tribunal Contencioso Electoral, el 08 de noviembre de 2023 a las 16h20, dentro de la causa,

en la que presentó recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución CNE-JPEP-PROC-ASIG-01-19-10-2023, dictada por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, por cuanto a criterio del recurrente, se incurriría en la causal 6 del artículo 269 del Código de la Democracia, en consecuencia, cuenta con legitimación activa para interponer recurso de apelación contra el citado auto de archivo.

2.3. Oportunidad en la presentación del recurso

21. El inciso primero del artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone que la apelación se interpondrá dentro de los (03) tres días contados desde la última notificación.
22. A fojas quinientos treinta y uno (531) del expediente, constan las razones de notificación sentadas por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, en las que se certifica que el auto de archivo dictado el 08 de noviembre de 2023 a las 16h20, fue notificado en la misma fecha a las partes procesales.
23. El 10 de noviembre de 2023, a las 16h35, el señor Wilfrido René Espín Lamar presentó un escrito suscrito por su abogado patrocinador, mediante el cual solicitó la aclaración del citado auto de archivo dictado el 8 de noviembre de 2023.
24. El 12 de noviembre de 2023 a las 13h30, doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, juez principal (S) del Tribunal Contencioso Electoral, mediante auto, en lo principal, dio por atendido el recurso horizontal interpuesto por el recurrente, al auto de archivo dictado en la presente causa.
25. El 15 de noviembre de 2023, a las 14h09, se presentó un escrito firmado por el abogado patrocinador del recurrente, con el que interpuso recurso de apelación al auto de archivo dictado el 8 de noviembre de 2023 a las 16h20.
26. Por lo expuesto, el recurso de apelación fue presentado oportunamente dentro del tiempo establecido en el artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
27. Una vez revisados los aspectos de forma, este Tribunal, procede al análisis del recurso de apelación.

TERCERO.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Fundamentos del recurso interpuesto

28. En el escrito presentado por el recurrente hace referencia a los considerandos 16 al 19 del auto de archivo impugnado, y a su parte resolutoria, lo basa en el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, e indica:

"(...) En el libelo inicial así como en el escrito de completando el recurso, se subsana lo solicitado por el juez a quo, y se indica que el recurso se presenta en contra de la resolución No CNE-JPEP- PROC- ASIG-01-19-10-2023, dictada Junta Provincial Electoral de Pichincha, que notificó la adjudicación de escaños para la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Calacali, Cantón Quito, provincia de Pichincha; se fundamenta en el numeral 6, del Artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, que se refiere al recurso subjetivo electoral, por la adjudicación de escaños." (sic en general).

29. El recurrente solicitó lo siguiente en su escrito:

"(...) apelo del auto de archivo dictado dentro de la presente causa, para ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, y se admita a trámite el recurso subjetivo presentado."

3.2 Análisis jurídico del caso

30. Al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral le corresponde resolver el siguiente problema jurídico: **¿El recurrente cumplió con lo ordenado por el juez sustanciador mediante auto dictado el 28 de octubre de 2023 a las 10h15?**

31. El Tribunal Contencioso Electoral tiene como función específica administrar justicia especializada en materia electoral y, para ello, debe cumplir con expresas disposiciones previstas en la Constitución y en la Ley.

32. El principio de la doble instancia, constituye una garantía constitucional del debido proceso, a fin de que el superior (en este caso el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral) verifique que en la tramitación del juez de instancia no se hubieren producido omisión de solemnidades sustanciales, violaciones procesales que provoquen nulidades insubsanables, causado indefensión o se hayan incumplido los requisitos previstos en la ley.

33. El artículo 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral establece:

***"Art. 213.- Definición.-** El recurso de apelación es la petición que las partes procesales hacen al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia de instancia o el auto que pone fin a la causa."*

34. En cuanto al recurso de apelación, Hernando Devis Echandía señala:

"El recurso de apelación tiene por finalidad que el superior del funcionario de primera instancia revise la providencia interlocutoria o la sentencia dictada por este, para corregir los errores que contenga o confirmarla si la encuentra

o confirmarla si la encuentra ajustada a derecho. (...) El recurso de apelación es el medio ordinario para hacer efectivo el principio de dos instancias”¹³

35. La presente causa se originó en un recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto contra la Resolución CNE-JPEP-PROC-ASIG-01-19-10-2023, dictada el 19 de octubre de 2023 por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, por cuanto, a criterio del recurrente, se incurriría en la causal 6 del artículo 269 del Código de la Democracia, causa que fue sorteada al doctor Ángel Torres Maldonado.

36. El juez sustanciador, con auto dictado el 28 de octubre de 2023 a las 10h15, dispuso al sujeto procesal cumpla con lo dispuesto en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; así como adjunte copias de las credenciales de los abogados designados en la presente causa.

37. El citado artículo 245.2 del Código de la Democracia establece los requisitos que deben cumplir los escritos mediante los cuales se interpone el recurso, acción o denuncia, y sus incisos segundo y tercero disponen:

“(...) Si el recurso o acción no cumple los requisitos previstos en el artículo anterior, a excepción de los numerales 1 y 6; fuere oscuro, ambiguo, impreciso; o, no pueda deducirse la pretensión del recurrente, accionante o denunciante, la o el juez sustanciador antes de admitir a trámite la causa mandará a aclarar y/o completar en dos días.

De no darse cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, mediante auto el juez de instancia o sustanciador dispondrá el archivo de la causa. (...)

38. El ahora recurrente, el 30 de octubre de 2023, presentó un escrito con el que aduce cumplir con lo dispuesto en el indicado auto de 28 de octubre de 2023.

39. El doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, juez principal (S) del Tribunal Contencioso Electoral, en auto dictado el 08 de noviembre de 2023 a las 16h20 archivó el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto, basándose en el citado escrito presentado el 30 de octubre de 2023, y conforme este auto consta:

“De la revisión de lo expuesto del documento en referencia se desprende que el recurrente afirma no haber sido notificado con la resolución de resultados numéricos del proceso electoral para la designación de miembros de la Junta Parroquial de Calacalí, expedida por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, causándole indefensión. Sin embargo, señala que la asignación de escaños conforme se le ha notificado no está apegada a la verdad de los resultados.

¹³ Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis S.A., Bogotá-Colombia, 2009, págs. 790 y 791.

(...) sigue siendo oscuro, ambiguo e impreciso, pues no cuenta con fundamentos de hecho y de derecho que lo sustenten, el recurrente tampoco precisa los agravios que le causa la resolución impugnada ni los preceptos legales vulnerados, incumpliendo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 245.2 del Código de la Democracia y el artículo 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral."

40. En cuanto a los agravios, en el escrito presentado por el ahora recurrente, referente al cumplimiento de los requerimientos dispuestos por el juez contencioso electoral mediante el indicado auto, solo señala el señor Wilfrido René Espín Lamar, los fundamentos de hecho y de derecho, copiando algunas normas, y no señala ningún agravio, lo cual no puede ser subsanado por el señor juez contencioso electoral, ya que es responsabilidad de quien presenta el recurso, acción o denuncia.
41. En el presente caso, se aprecia que el señor Wilfrido René Espín Lamar, en su calidad de secretario ejecutivo del Movimiento MOVER, Lista 35, al plantear su recurso de apelación pretende aclarar lo que no hizo en su momento oportuno.
42. La mención al artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, en el que el recurrente resalta que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades, no subsana el incumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, ya que el mismo, como se indicó, establece que de no cumplirse lo dispuesto en este artículo conlleva a disponer el archivo de la causa.
43. En razón de lo anterior, el recurrente no ha desvirtuado lo resuelto en el auto dictado por el doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, juez principal (S) del Tribunal Contencioso Electoral, ya que efectivamente la fundamentación respecto a los resultados numéricos o sobre la adjudicación de escaños difiere sustancialmente, lo que corrobora la imprecisión, oscuridad y ambigüedad del recurso.

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso de apelación interpuesto por el señor Wilfrido René Espín Lamar, en su calidad de secretario ejecutivo del Movimiento MOVER, Lista 35, contra el auto de archivo dictado el 08 de noviembre de 2023 a las 16h20.

SEGUNDO.- UNA VEZ EJECUTORIADA la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia a:

3.1. Al recurrente, señor Wilfrido René Espín Lamar en las direcciones electrónicas: espinlamar@gmail.com / ggarcosa@gmail.com / belen-09@gmail.com .

3.2. A la Junta Provincial Electoral de Pichincha, en las direcciones electrónicas: dianaflores@cne.gob.ec / patriciacoello@cne.gob.ec .

CUARTO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ



Ab. Ivonne Coloma Peralta
JUEZA



Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ



Dr. Angel Torres Maldonado
JUEZ



Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 29 de noviembre de 2023



Mgtr. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

AUTO DE ACLARACIÓN
Causa Nro. 311-2023-TCE

AUTO DE ACLARACIÓN
CAUSA Nro. 311-2023-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 14 de diciembre de 2023. Las 10h18.-

VISTOS.- Agréguese al expediente:

- i. Correo electrónico remitido el 2 de diciembre de 2023, a las 17h29 desde la dirección de correo: belen-09@gmail.com, el que una vez descargado, corresponde a un (1) escrito, en una (1) foja, firmado electrónicamente por el doctor Guido Arcos Acosta.
- ii. Copia certificada de la Resolución Nro. PLE-TCE-2-24-11-2023-EXT de 24 de noviembre de 2023.
- iii. Memorando Nro. TCE-WO-2023-0269-M, de 7 de diciembre de 2023, suscrito por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez sustanciador, dirigido al magíster David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.
- iv. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1737-O de 11 de diciembre de 2023, suscrito por el magíster David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, en contestación al citado Memorando Nro. TCE-WO-2023-0269-M, de 07 de diciembre de 2023.
- v. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1745-O de 11 de diciembre de 2023, suscrito por el magíster David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.
- vi. Copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver esta causa.

I. ANTECEDENTES

1. Con sentencia de 29 de noviembre de 2023 a las 16h19, el Pleno de este Tribunal negó el recurso de apelación interpuesto por el señor Wilfrido René Espín Lamar, en su calidad de secretario ejecutivo del Movimiento MOVER, Lista 35, contra el auto de archivo dictado el 8 de noviembre de 2023 a las 16h20.

2. Mediante escrito presentado electrónicamente en la Secretaría General de este Tribunal el 02 de diciembre de 2023 a las 17h29, el recurrente solicitó la aclaración de la sentencia dictada el 29 de noviembre de 2023 a las 16h19.
3. Copia certificada de la Resolución Nro. PLE-TCE-2-24-11-2023-EXT de 24 de noviembre de 2023, mediante la cual, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió autorizar en comisión de servicios institucionales en la ciudad de Cartagena de Indias de la República de Colombia, para participar en el Seminario: *"Desinformación, Fake News, redes sociales y elecciones en América Latina"*, a desarrollarse del 4 al 5 de diciembre de 2023.¹
4. Memorando Nro. TCE-WO-2023-0269-M, de 7 de diciembre de 2023, suscrito por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez sustanciador, con el que solicita al magíster David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, certifique los nombres de los señores jueces que conformarán el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que conocerá y resolverá el recurso horizontal presentado dentro de esta causa.²
5. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1737-O de 11 de diciembre de 2023, suscrito por el magíster David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, en contestación al citado Memorando Nro. TCE-WO-2023-0269-M, de 07 de diciembre de 2023, con el que certifica que a la fecha el Pleno jurisdiccional que conocerá y resolverá el recurso horizontal presentado dentro de esta causa se encuentra conformado por los doctores Fernando Muñoz Benítez y Ángel Torres Maldonado, los abogados Ivonne Coloma Peralta y Richard González Dávila, y por el magíster Guillermo Ortega Caicedo.³
6. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1745-O de 11 de diciembre de 2023, suscrito por el magíster David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, con el que se remitió el expediente íntegro en formato digital a los señores jueces que conforman el Pleno.⁴

II. COMPETENCIA

7. El Código de la Democracia, dispone en el artículo 274 que:

¹ Fojas 576 a 577.

² Fojas 578.

³ Fojas 579 y vta.

⁴ Fojas 580.

"En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento"

8. El artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala lo siguiente:

"La aclaración es el recurso horizontal cuya finalidad es dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia"

(...) El juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho"

9. Por lo expuesto, los jueces que conformamos el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, al ser quienes emitimos la sentencia en la presente causa, somos competentes para atender la solicitud de aclaración presentada por el peticionario.

III. LEGITIMACIÓN

10. De la revisión del expediente, se puede constatar que el señor Wilfrido René Espín Lamar, en su calidad de secretario ejecutivo del Movimiento MOVER, Lista 35, fue parte procesal dentro de la presente causa, motivo por el cual, cuenta con legitimación activa para formular el pedido de aclaración.

IV. OPORTUNIDAD

11. El inciso final del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone:

"Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso (...)".

12. En el expediente consta que la sentencia fue dictada por el Pleno el 29 de noviembre de 2023 y notificada a las partes procesales el mismo día; el solicitante ingresó su escrito el 02 de diciembre de 2023, por tanto, el recurso de aclaración ha sido interpuesto oportunamente.

V. CONSIDERACIONES

13. De acuerdo a lo contemplado en el primer inciso del artículo 274 del Código de la Democracia en todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando las resoluciones, autos o sentencias del Tribunal Contencioso Electoral, generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.
14. De forma concordante se entiende que, los autos que pongan fin al proceso y sentencias de los jueces electorales pueden ser aclarados, cuando contienen conceptos oscuros o de difícil comprensión y pueden ser ampliados en aquellos casos en los que se ha omitido resolver alguno de los puntos controvertidos; sin embargo, en ningún caso, la aclaración o ampliación puede llevar a que modifique el alcance o contenido de la decisión.
15. En el presente caso el recurrente indica lo siguiente: *"De conformidad con el Art. 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, solicito aclaración del **auto de archivo**"* (Énfasis añadido)
16. El recurrente, hace referencia a los párrafos 40 y 43 de la sentencia, e indica:
- "(...) solicito se dignen aclarar, el motivo del archivo: ¿Si es por no cumplir la providencia de 28 de octubre del 2023, por supuestamente con dar cumplimiento a lo ordenado en el indicado auto de sustanciación, o por no aclarar si el recurso es por los resultados numéricos o sobre la adjudicación de escaños?; ya que, el fundamento del recurso subjetivo planteado es el numeral 6, del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la Republica del Ecuador. "* (Sic en general)
17. El recurso de aclaración tiene por finalidad, conforme el citado artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dilucidar puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia o del auto expedido.
18. De conformidad con el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, ante el planteamiento de un recurso de apelación de un auto dictado por un juez de instancia, el Pleno del Tribunal Contencioso lo resuelve con sentencia.
19. A la sentencia se la puede definir como un acto jurídico procesal mediante el cual el juez resuelve las peticiones de las partes o dispone medidas procesales, así como cuando resuelve el litigio puesto a su conocimiento poniendo fin al mismo.

- 20.** La sentencia debe ser considerada en su conjunto, y no parcialmente, como pretende se lo haga el recurrente.
- 21.** Si se analiza la sentencia en su conjunto se puede encontrar que se explican las varias incorrecciones del recurrente, tanto al presentar su escrito en relativo a lo ordenado por el juez de instancia en su momento oportuno, como al plantear su recurso de apelación.
- 22.** Se explicó también, en el párrafo 41 de la sentencia, que el recurso de apelación no tiene por fin aclarar lo que el recurrente no hizo a su momento oportuno, ya que se refiere a adjudicación de escaños y resultados numéricos.
- 23.** En el caso objeto de análisis, la decisión expedida por el Pleno del Tribunal es una sentencia y no un auto de archivo, como incorrectamente señala el recurrente.
- 24.** En este contexto, se concluye que la sentencia dictada dentro de la causa Nro. 311-2023-TCE es explícita, clara y concreta en sus fundamentos, en conexidad con las normas aplicables al caso, por tanto, no hay nada que aclarar.

Por lo expuesto, siendo el estado de la presente causa, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **resuelve:**

PRIMERO.- Dar por atendido el recurso horizontal de aclaración presentado por el señor Wilfrido René Espín Lamar, en su calidad de secretario ejecutivo del Movimiento MOVER, Lista 35, contra la sentencia dictada el 29 de noviembre de 2023 a las 16h19, por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la presente causa.

SEGUNDO.- Disponer que una vez notificado el presente auto, y por cuanto la ley no prevé recurso adicional alguno, el secretario general de este Tribunal, siente la razón de ejecutoria de la sentencia dictada el 29 de noviembre de 2023 a las 16h19.

TERCERO.- Notifíquese con el contenido del presente auto:

3.1. Al recurrente, señor Wilfrido René Espín Lamar en las direcciones electrónicas: espinlamar@gmail.com / ggarcosa@gmail.com / belen-09@gmail.com.

3.2. A la Junta Provincial Electoral de Pichincha, en las direcciones electrónicas:
dianaflores@cne.gob.ec / patriciacoello@cne.gob.ec.

CUARTO.- Siga actuando el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese el contenido de este auto en la cartelera virtual-página web www.tce.gob.ec institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

FERNANDO
GONZALO
MUÑOZ BENITEZ

Dr. Fernando Muñoz Benítez

JUEZ

Firmado digitalmente por
FERNANDO GONZALO MUÑOZ
BENITEZ
Fecha: 2023.12.14 12:26:27
-05'00'



FLERIDA IVONNE
COLOMA PERALTA

Ab. Ivonne Coloma Peralta

JUEZA

Firmado digitalmente por ANGEL EDUARDO
TORRES MALDONADO
Nombre de reconocimiento (DN): c=EC,
l=QUITO, serialNumber=1900147842,
cn=ANGEL EDUARDO TORRES MALDONADO
Fecha: 2023.12.14 12:05:45 -05'00'

Dr. Angel Torres Maldonado

JUEZ



WILSON GUILLERMO
ORTEGA CAICEDO

Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo

JUEZ

Digitally signed by
RICHARD HONORIO
GONZALEZ DAVILA
Date: 2023.12.14
11:14:02 -05'00'

RICHARD HONORIO
GONZALEZ DAVILA

Richard González Dávila

JUEZ

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 14 de diciembre de 2023.



DAVID ERNESTO
CARRILLO FIERRO

Mgtr. David Carrillo Fierro
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral

CAUSA Nro. 311-2023-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, las veinticinco (25) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen el auto de archivo de 08 de noviembre de 2023 (05 fojas); auto de aclaración de 12 de noviembre de 2023 (05 fojas); sentencia de 29 de noviembre de 2023 (09 fojas); auto de aclaración de 14 de diciembre de 2023 (06 fojas); resuelto dentro de la causa Nro. 311-2023-TCE.- **Lo certifico.-**



Firmado electrónicamente por:
**MILTON ANDRÉS
PAREDES PAREDES**
Validar únicamente con FirmaEC

Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
CM

Quito D.M., 22 de diciembre de 2023, a las 13h00.

**ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ PRINCIPAL DEL TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL, EXPIDE LA SIGUIENTE:**

SENTENCIA

CAUSA Nro. 318-2023-TCE

TEMA: Denuncia por infracción electoral relativa al financiamiento de la política y gasto electoral en contra del responsable del manejo económico, jefe de campaña, representante legal provincial y candidato a la dignidad de alcalde del cantón Jama, provincia de Manabí, del partido Socialista Ecuatoriano, lista 17, en el proceso de “Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023”.

El suscrito juez, en primera instancia, resuelve negar la denuncia interpuesta; y, en consecuencia, ratificar el estado de inocencia de los denunciados, por cuanto el procedimiento administrativo de cuentas de campaña electoral efectuado por el organismo electoral desconcentrado no se encuentra conforme a la ley y a la norma infralegal correspondiente.

VISTOS.- Agréguese al expediente el escrito recibido el 21 de diciembre de 2023, a través del correo electrónico de la Secretaría General.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. Mediante Memorando Nro. TCE-ATM-2023-0316-M de 25 de octubre de 2023, el magíster Ángel Torres Maldonado, juez de este Tribunal, comunicó que haría uso de sus vacaciones del 06 al 19 de noviembre de 2023 (F. 90).

2. Con Memorando Nro. TCE-ATM-2023-0319-M de 26 de octubre de 2023, el magíster Ángel Torres Maldonado, juez de este Tribunal, solicitó se convoque al doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, para que le subroga en funciones, como juez principal, desde el 01 hasta el 19 de noviembre de 2023 (F. 91).

3. A través de Memorando Nro. TCE-SG-2023-0974-M de 26 de octubre de 2023, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, solicitó al magíster Vicente Saavedra Alberca, director administrativo financiero, emitir la respectiva acción de personal en favor del doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, juez suplente, para que subrogue las funciones, como juez principal, del doctor Ángel Torres Maldonado, mientras dure su ausencia (F. 93).
4. Con Memorando Nro. TCE-ATM-2023-0327-M de 27 de octubre de 2023, se designó al magíster Milton Andrés Paredes Paredes, como secretario relator *ad-hoc* de este Despacho, desde el 28 de octubre de 2023 y mientras dure la ausencia de la titular (Fs. 99 vta.).
5. Mediante Acción de Personal Nro. 210-TH-TCE-2023 de 27 de octubre de 2023, se formalizó la subrogación en funciones, como juez principal, al magíster Juan Patricio Maldonado Benítez, para efectos de las actuaciones jurisdiccionales a partir del 01 al 19 de noviembre de 2023 (Fs. 94 vta.).
6. Con Acción de Personal Nro. 223-TH-TCE-2023 de 15 de noviembre de 2023, se resolvió la subrogación de la Secretaría General, al abogado Gabriel Andrade Jaramillo, a partir del 16 de noviembre de 2023 y mientras dure la ausencia del titular (Fs. 95 vta.).
7. El 17 de noviembre de 2023 a las 10h03, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en cuatro (04) fojas, suscrito por el magíster Julio Eduardo Yépez Franco, director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí y el abogado José Pinoargote Cedeño, analista provincial de Asesoría Jurídica; y, en calidad de anexos ochenta y cinco (85) fojas, mediante el cual presentan una denuncia por una presunta infracción electoral en contra de los señores: Moisés Elí Sampedro Tinoco, responsable del manejo económico; José Isauro Cedeño Franco, representante legal provincial; Jefferson David Guillén Rosero, jefe de campaña; y, Jorge Fenelon Sabando Moreira, candidato principal, de la dignidad de alcalde municipal del cantón Jama, provincia de Manabí del Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17, en el proceso de “Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023” (Fs. 1-89 vta.).
8. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 318-2023-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 17 de noviembre de 2023 a las 16h07;

según la razón sentada por el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, secretario general subrogante del Tribunal, se radicó la competencia en el doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 96-98).

9. Mediante auto de 20 de noviembre de 2023 a las 14h30, el juez sustanciador, dispuso al denunciante, magíster Julio Eduardo Yépez Franco, director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí que en el término de dos días aclare y complete su denuncia (Fs. 102-103).

10. El 22 de noviembre de 2023 a las 09h02, se recibió en el Despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, juez de este Tribunal, un escrito suscrito por el magíster Julio Eduardo Yépez Franco, director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí y el abogado José Pinoargote Cedeño, analista provincial de Asesoría Jurídica, mediante el cual se cumplió lo dispuesto en el auto de 20 de noviembre de 2023 (Fs. 111-114).

11. Mediante auto de 30 de noviembre de 2023, a las 14h30, el suscrito juez admitió a trámite la presente causa y dispuso la citación de los denunciados (Fs. 116-118 vta.).

12. El señor José Isauro Cedeño Franco, representante legal provincial de la dignidad de alcalde municipal del cantón Jama, provincia de Manabí del Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17, en el proceso de “Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023” fue citado mediante tres (03) boletas los días 04, 05 y 06 de diciembre de 2023, conforme consta de las razones sentadas por el secretario relator *ad-hoc* de este Despacho (Fs. 130-145 vta.).

13. El señor Jorge Fenelón Sabando Moreira, candidato principal, de la dignidad de alcalde municipal del cantón Jama, provincia de Manabí del Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17, en el proceso de “Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023” fue citado mediante tres (03) boletas los días 04, 05 y 06 de diciembre de 2023, conforme consta de las razones sentadas por el secretario relator *ad-hoc* de este Despacho (Fs. 146-161 vta.).

14. El señor Jefferson David Guillén Rosero, jefe de campaña, de la dignidad de alcalde municipal del cantón Jama, provincia de Manabí del Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17, en el proceso de “Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023” fue citado en persona el día 05 de diciembre de 2023, conforme,

consta de la razón sentada por el secretario relator *ad-hoc* de este Despacho (Fs. 162-167).

15. El señor Moisés Elí Sampedro Tinoco, responsable del manejo económico, de la dignidad de alcalde municipal del cantón Jama, provincia de Manabí del Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17, en el proceso de “Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023” fue citado en persona el día 06 de diciembre de 2023, conforme consta de la razón sentada por el secretario relator *ad-hoc* de este Despacho (Fs. 168-173).

16. El 13 de diciembre de 2023 a las 12h19, se recibió un correo electrónico en la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal, que fue reenviado el mismo día a las 12h43 a las direcciones de correo electrónico del señor juez y servidores de este Despacho, desde la dirección electrónica jnavi@defensoria.gob.ec, con el asunto “*DESIGNACIÓN DE DEFESORES (CONTRAVERSIÓN ELECTORAL CAUSA No. 320-2023-TCE, 318-2023-TCE)*” (*sic*), que contiene un archivo en formato PDF., que una vez descargado corresponde al Oficio Nro. DP-DP13-2023-0092-O en una (1) página, firmado electrónicamente por el abogado Jorge Darío Návía Mendoza, director provincial de la Defensoría Pública de Manabí, encargado, firma que una vez verificada en el sistema “Firma EC 3.0.2”, es válida (Fs.186-188).

17. El 13 de diciembre de 2023 a las 16h11, se recibió en este Despacho, un escrito en cuatro (04) fojas suscrito por el economista Moisés Elí Sampedro Tinoco y la abogada Adriana Cañizares Falconí; y, en calidad de anexos cinco (05) fojas, con el cual el denunciado contesta a la denuncia presentada por el magíster Julio Eduardo Yépez Franco, director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí (Fs.189-198).

18. Mediante auto de 14 de diciembre de 2023 a las 14h50, el suscrito juez, corrió traslado al denunciante con la contestación a la denuncia efectuada por el señor Moisés Elí Sampedro Tinoco y, dispuso se sienta la razón de no contestación de la denuncia propuesta en contra de los señores José Isauro Cedeño Franco, Jefferson David Guillén Rosero y Jorge Fenelon Sabando Moreira, pese a haber sido citados en legal y debida forma (Fs. 200-202).

19. El 18 diciembre de 2023 a las 15h00, se efectuó la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, en el auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Manabí (Fs. 224-231).

20. El 21 de diciembre de 2023 a las 15h43, se recibió mediante correo electrónico enviado desde la dirección electrónica de la Secretaría General un correo, el cual una vez descargado corresponde a un escrito firmado electrónicamente por el director provincial del Consejo Nacional Electoral de Manabí, conjuntamente con el abogado José Jonathan Pinoargote Cedeño (fs. 233-234).

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Competencia

21. El numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá entre sus funciones “[s]ancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales”, en concordancia con lo previsto en el numeral 5 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (en adelante LOEOPCD), así como con el numeral 5 del artículo 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante RTTCE), que otorgan idéntica competencia a este Tribunal. Por su parte, el numeral 13 del artículo 70 de la LOEOPCD, en concordancia con el numeral 13 del artículo 3 del RTTCE, atribuyen como funciones del Tribunal Contencioso Electoral el “[j]uzgar a las personas, autoridades funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones previstas en esta ley”.

22. El numeral 4 del artículo 268 de la LOEOPCD y numeral 4 del artículo 4 del RTTCE establecen que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver las infracciones electorales. Por su parte, el cuarto inciso del artículo 72 de la LOEOPCD determina que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo de un juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; en consecuencia, este juzgador es competente para conocer y resolver, en primera instancia, la denuncia por una presunta infracción electoral relativa al financiamiento de la política y gasto (

electoral presentada por el magíster Julio Eduardo Yépez Franco, director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí.

2.2. De la legitimación activa

23. El numeral 3 del artículo 284 de la LOEOPCD dispone que el Tribunal Contencioso Electoral conozca las infracciones señaladas en la norma electoral, mediante denuncia por parte del Consejo Nacional Electoral o sus organismos desconcentrados.

24. La denuncia por una presunta infracción electoral relativa al financiamiento de la política y gasto electoral, ha sido propuesta por el magíster Julio Eduardo Yépez Franco, en su calidad de director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí; por tanto, cuenta con legitimación suficiente para presentar la presente denuncia.

2.3. Oportunidad

25. Según dispone el artículo 304 de la LOEOPCD, la acción para denunciar las infracciones previstas en la ley prescribirá en dos años. El denunciante refiere un presunto incumplimiento en la presentación de las cuentas de campaña electoral de la dignidad de alcalde municipal del cantón Jama, provincia de Manabí del Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17, en el proceso de “Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023”, hecho que fue puesto en conocimiento de este Tribunal el 17 de noviembre de 2023; es decir, la denuncia se encuentra presentada dentro del plazo previsto en la Ley.

2.4 Validez procesal

26. Una vez revisado el expediente electoral, este juzgador, considera que no existe una omisión de solemnidad sustancial que haya influido en la decisión de la presente causa, ni tampoco se ha observado que las partes procesales hayan quedado en la indefensión. Los denunciados han sido citados en legal y debida forma y, cada una de las decisiones emitidas dentro de la presente causa han sido debidamente notificadas a todas las partes procesales, pudiendo cada uno de ellas hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley; por consiguiente, al no evidenciarse una afectación al derecho a la defensa de las partes, así como a ninguna de las garantías básicas del debido proceso, se declara la validez del proceso y se procede al análisis de fondo correspondiente.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Argumentos de la denuncia presentada por el magíster Julio Eduardo Yépez Franco, director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí y su aclaración

27. El denunciante refiere que, de acuerdo con el formulario 4211 de inscripción de la dignidad de alcalde municipal del cantón Jama, provincia de Manabí del Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17, el responsable del manejo económico debía presentar la información de ingresos y egresos de la campaña electoral en noventa días, por lo que, el 16 de marzo de 2023 requirió mediante oficio cumpla su obligación. Añade que, el 20 de abril de 2023 realizó un nuevo requerimiento de la presentación de las cuentas de campaña electoral al responsable del manejo económico y al presidente provincial del partido.

28. Indica que el plazo que tenían las organizaciones políticas para la presentación de cuentas de campaña feneció el 06 de mayo de 2023 y, que, según la certificación emitida por la secretaria general de la delegación, la organización política no presentó las cuentas de campaña electoral. Que al amparo del artículo 233 de la LOEOPCD¹, el 26 de mayo de 2023, notificó al responsable del manejo económico y al candidato principal, con la obligatoriedad de presentar las cuentas de campaña en un plazo de quince días, y que el 21 de junio de 2023 se certificó la no recepción de la requerida documentación.

29. Refiere que el 28 de junio de 2023, al tenor de lo estipulado en el artículo 234 de la LOEOPCD², notificó al responsable del manejo económico, al candidato, al jefe de campaña y al presidente provincial, que se les otorga quince días adicionales para la presentación de cuentas de campaña, pero que a 07 de agosto de 2023 se certificó la no recepción de documentación. En virtud del incumplimiento, el abogado de la

¹ Si transcurrido el plazo establecido en esta Ley, no se hubiere presentado la liquidación correspondiente, el Consejo Nacional Electoral o sus unidades desconcentradas, requerirán a los responsables del manejo económico y a los candidatos para que entreguen dicha información en un plazo máximo de quince días, contados desde la fecha de notificación.

² Fenecido el plazo del artículo anterior, el Consejo Nacional Electoral o su delegada o delegado, de oficio conminará a los representantes legales de las organizaciones políticas, procurador común en caso de alianzas y jefes de campaña para que procedan a presentar la información concerniente a las cuentas de campaña, dentro del plazo de quince días. De no hacerlo, previa denuncia correspondiente al Tribunal Contencioso Electoral, se sancionará de conformidad con esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

delegación recomendó elaborar la denuncia para conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral, para que se apliquen las sanciones previstas para el efecto.

30. Aclara que, el responsable del manejo económico ha transgredido lo determinado en el artículo 231 de la LOEOPCD, el candidato principal contravino lo dispuesto en el artículo 233 *ibidem*, y que el jefe de campaña y el representante legal de la organización política son solidariamente responsables conforme al artículo 234 de la referida norma. Señala afectación a la seguridad jurídica y solicita como pretensión que se determine la responsabilidad de los señores denunciados, por haber cometido la infracción electoral contenida en el numeral 1 del artículo 281 de la LOEOPCD³.

3.2 Contenido de la contestación a la denuncia presentada por el señor Moisés Elí Sampedro Tinoco, responsable del manejo económico de la dignidad de alcalde municipal del cantón Jama, provincia de Manabí del partido Socialista Ecuatoriano, lista 17

31. El denunciado argumenta que la organización política inscribió la candidatura a la dignidad de alcalde del cantón Jama para las elecciones seccionales 2023 y para el efecto obtuvo el RUC, pero no abrió ninguna cuenta corriente, pues indica que la candidatura estuvo inactiva para realizar algún tipo de campaña y en consecuencia no recibió ingresos; por lo que, no realizó proyección de gastos al no haberse efectuado ningún tipo de publicidad. Indica que el partido no recibió financiamiento por parte del Estado y, que ni el candidato ni el jefe de campaña le proporcionaron información sobre los ingresos recibidos por su parte. Su petición es que se rechace la denuncia presentada en su contra.

32. Conforme a las razones sentadas por el secretario relator *ad-hoc* de este Despacho, pese a haber sido en legal y debida forma citados, los señores: José Isauro Cedeño Franco, representante legal provincial; Jefferson David Guillén Rosero, jefe

³ Art. 281.- Las infracciones relativas al financiamiento de la política y gasto electoral, serán sancionadas de conformidad con las siguientes reglas:

1. Los responsables económicos y las organizaciones políticas a través de su representantes y procuradores comunes en caso de alianzas, que no presenten los informes con las cuentas del partido o movimiento, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena, respaldos de ingresos y egresos serán sancionados con multa de veinte a setenta salarios básicos unificados y la suspensión de los derechos políticos de 2 a 4 años, sin perjuicio de la sanción relativa a la cancelación de la inscripción de la organización política establecida en esta Ley. Las candidatas y los candidatos responderán solidariamente, de manera pecuniaria, de acuerdo al nivel de responsabilidad que se determine en el incumplimiento.

de campaña; y, Jorge Fenelón Sabando Moreira, candidato principal, de la dignidad de alcalde municipal del cantón Jama, provincia de Manabí del partido Socialista Ecuatoriano, lista 17, en el proceso de “Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023”, no contestaron a la denuncia presentada en su contra ni presentaron pruebas de descargo.

3.3 Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos

33. Mediante auto de 30 de noviembre de 2023 a las 14h30, el suscrito juez, fijó la práctica de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos para el día lunes 18 diciembre de 2023 a las 15h00, en el auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Manabí; en tal sentido, siendo el día y la hora señalada se instaló la audiencia a la cual compareció, por un lado, la parte denunciante el magíster Julio Eduardo Yépez Franco, director de la Delegación Provincial de Manabí a través de su abogado patrocinador José Pinoargote Cedeño con matrícula profesional Nro. 13-2017-97 del Foro de Abogados; y, por otro lado, los señores denunciados: Moisés Elí Sampedro Tinoco conjuntamente con su abogada defensora doctora Adriana Cañizares Falconí con matrícula profesional Nro. 13-2016-194 del Foro de Abogados; Jorge Fenelón Sabando Moreira y su abogado patrocinador doctor José Luis Chica Valencia con matrícula Nro. 13-2006-142 del Foro de Abogados. No comparecieron los denunciados José Isauro Cedeño Franco y Jefferson David Guillén Rosero, quienes fueron representados por la abogada María Elena Barreno Cedeño, defensora pública, con matrícula profesional Nro. 13-2007-118 del Foro de Abogados.

34. Este juzgador informó a las partes procesales sobre los derechos y garantías que les asisten consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, autorizó la intervención de las partes procesales, sin determinar límite de tiempo, a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho a la defensa y fijó como objeto de la controversia: *“Determinar si los señores: Moisés Elí Sampedro Tinoco, responsable del manejo económico; José Isauro Cedeño Franco, representante legal provincial; Jefferson David Guillén Rosero, jefe de campaña; y, Jorge Fenelón Sabando Moreira, candidato principal, de la dignidad de alcalde municipal del cantón Jama, provincia de Manabí del Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17, en el proceso de Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023, incurrieron en la infracción relativa al financiamiento de la política y gasto electoral prevista en el numeral 1 del artículo 280 del Código de la Democracia, denunciada por el señor Julio Yépez Franco, en su calidad de director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí”.*

3.3.1 Pruebas de cargo

35. El denunciante, magíster Julio Eduardo Yépez Franco, director de la Delegación Provincial de Manabí, anunció y practicó, a través de su abogado patrocinador, las siguientes pruebas de cargo:

- a) Copia certificada del formulario de inscripción de candidaturas Nro. 4211 para alcalde municipal del cantón Jama, del partido Socialista Ecuatoriano, lista 17 (Fs. 2-5);
- b) Copia simple del Memorando N.ro. CNE-DTPPPM-2023-1141-M de 09 de mayo de 2023, firmado electrónicamente por el director técnico provincial de Participación Política de Manabí, por el cual solicita la certificación de la presentación de expedientes de cuentas de campaña de las elecciones seccionales CPCCS y Referéndum 2023 (Fs. 14-25 vta.);
- c) Copia simple del Memorando Nro. CNE-UPSGM-2023-1376-M de 12 de mayo de 2023, firmado electrónicamente por la responsable encargada de la Unidad Provincial de Secretaría General de Manabí (Fs. 26-50 vta.);
- d) Razón de notificación del Oficio Nro. CNE-DPM-2023-1129-OF de 26 de mayo de 2023, suscrita por la responsable encargada de la Unidad Provincial de Secretaría General de Manabí, por el cual se notifica al responsable del manejo económico y al candidato principal del partido Socialista Ecuatoriano, el incumplimiento del artículo 230 del Código de la Democracia y se otorga 15 días para presentación de cuentas de campaña (Fs. 51-53);
- e) Copia simple del Memorando Nro. CNE-DTPPPM-2023-1429-M de 21 de junio de 2023, firmado electrónicamente por el director técnico provincial de Participación Política de Manabí, con el asunto: *"Solicitud de información-presentación de expedientes de cuentas de campaña elecciones seccionales CPCCS y Referéndum 2023"* (Fs. 54 vta.);
- f) Copia Simple del Memorando Nro. CNE-UPSGM-2023-1991-M de 21 de junio de 2023, firmado electrónicamente por el responsable encargado de la Unidad Provincial de Secretaría General de Manabí, por el cual certifica la no presentación de cuentas de campaña electoral de la dignidad de alcalde del cantón Jama, del partido Socialista Ecuatoriano (F. 55);
- g) Oficio Nro. CNE-DPM-2023-1552-OF de 28 de junio de 2023, suscrito por el director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí y su razón de notificación, con el cual se notifica al jefe de campaña y al presidente

- provincial de la dignidad de alcalde municipal del cantón Jama, del partido Socialista Ecuatoriano, con el incumplimiento del artículo 233 del Código de la Democracia (Fs. 56-61);
- h) Copia simple del Memorando Nro. CNE-DTPPPM-2023-2045-M de 07 de agosto de 2023, firmado electrónicamente por el director técnico provincial de Participación Política de Manabí, a través del cual se solicita se certifique si se ha receptado el expediente de cuentas de campaña de la dignidad de alcalde del cantón Jama, del partido Socialista Ecuatoriano (Fs. 62 vta.);
 - i) Copia simple del Memorando Nro. CNE-UPSGM-2023-2439-M de 08 de agosto de 2023, firmado electrónicamente por la responsable encargada de la Unidad Provincial de Secretaría de General de Manabí, por el cual certifica la no presentación de cuentas de campaña de la dignidad de alcalde del cantón Jama, del partido Socialista Ecuatoriano (F. 63);
 - j) Informe Nro. CNE-DTPPPM-FCCD-2023-035 de 08 de agosto de 2023, suscrito por la economista Kerly Karina Sornoza Loor, analista de Participación Política 2, el cual recomienda remitir el informe a la Unidad de Asesoría Jurídica para que se inicien las acciones administrativas pertinentes por el incumplimiento en la presentación de las cuentas de campaña de la dignidad de alcalde del cantón Jama, del partido Socialista Ecuatoriano (Fs. 64-69);
 - k) Copia certificada del Memorando Nro. CNE-DTPPPM-2023-2058-M de 09 de agosto de 2023, firmado electrónicamente por el director técnico provincial de Participación Política de Manabí, a través del cual remite los informes de las organizaciones políticas y alianzas electorales que no entregaron los expedientes de cuentas de campaña de las elecciones seccionales CPCCS y Referéndum 2023 (Fs. 78 vta.);
 - l) Copia simple del Memorando Nro. CNE-UPAJM-2023-0405-M de 24 de agosto de 2023, firmado electrónicamente por el analista provincial de Asesoría Jurídica 2, con el asunto: *“Informe de cuentas de campaña 001-UPAJM-17-08-2023 sobre las organizaciones política y alianzas electorales que no entregaron los expedientes de cuentas de campaña de las elecciones seccionales CPCCS y Referéndum 2023”*, en el cual recomienda al director de la Delegación Provincial de Manabí elaborar la denuncia al Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 79-82 vta.).

3.3.2 Pruebas de descargo

36. El denunciado, señor Moisés Elí Sampedro Tinoco, responsable del manejo económico de la dignidad de alcalde municipal del cantón Jama, provincia de Manabí del partido Socialista Ecuatoriano, lista 17, anunció y practicó a través de su abogada defensora, como única prueba de descargo, copia simple del Memorando Nro. CNE-DNFPE-2023-1194-M de 12 de diciembre de 2023, firmado electrónicamente por el director nacional de Promoción Electoral (Fs 193-194).

3.3.3 Alegatos y práctica de la prueba anunciada por las partes procesales

37. El señor juez concedió la palabra al abogado de la parte denunciante, quien manifiesta que la denuncia se basa en el incumplimiento del artículo 230 de la LOEOPCD que establece la presentación de las cuentas de campaña electoral y que demostrará que los denunciados no han presentado las mismas en el tiempo previsto por la ley, configurándose una infracción electoral. Procede a la práctica de la prueba documental que ha sido anunciada y adjuntada con la denuncia y que consta en el expediente electoral, con la cual demuestra la legitimación pasiva de los denunciados, así como, que realizaron todas las gestiones para que los denunciados presenten las cuentas de campaña a la que estaban obligados.

38. A continuación, se concedió la palabra a la abogada del señor Moisés Sampedro, quien señala que su defendido fue designado como responsable del manejo económico solo para llenar el formulario, en el cual también se designó a un contador público, quien tenía la obligación de obtener el RUC y la apertura de una cuenta, que la organización política le indicó que la candidatura iba a quedar inactiva, por lo que su defendido omitió la apertura de la cuenta, que ya en la etapa de campaña no recibió ningún recurso ni recibió ninguna información del resto de personas responsables. Insiste en que no hubo ningún tipo de ingresos ni proyección de gastos y que el contador fue designado desde Quito, por lo que, buscó información pero no la obtuvo, que la ley no le exime de su cumplimiento pero que su defendido dependía de la información del resto de personas que firmaron el formulario de inscripción, añade que no hay rebeldía por parte de su defendido. No objeta la prueba presentada por la parte denunciante y procede con la práctica de la prueba documental que fue anunciada y adjuntada con la contestación a la denuncia con la cual demuestra que la candidatura no obtuvo ingresos.

39. El señor juez concedió la palabra a la defensora pública, quien refiere que sus defendidos gozan de la presunción de inocencia y que quien está obligado a probar

los hechos es quien acusa; además, refiere que no se ha establecido que sus defendidos sean los responsables del manejo económico, invoca el artículo 228 de la LOEOPCD e indica que no se ha probado que el Consejo Nacional Electoral haya otorgado recursos, que solo se han verificado notificaciones y actos administrativos que son insuficientes para establecer la responsabilidad de sus defendidos y solicita se rechace la denuncia.

40. Se concedió la palabra al abogado del señor Jorge Sabando, quien argumenta que se debe respetar el debido proceso, el principio de legalidad y la seguridad jurídica, que el formulario de inscripción de candidaturas no fue firmado por su defendido y que el correo electrónico al que la delegación notificó con el requerimiento de la presentación de cuentas de campaña no le pertenece. Indica que se encuentra en la audiencia por casualidad porque no fue citado y que ha quedado en la indefensión. Refiere la prueba que consta a foja 193 del expediente electoral, la cual señala que el fondo de promoción electoral utilizado es de cero, que el candidato al que defiende jamás recibió dinero y que tampoco realizó campaña, que se violó el debido proceso y no ha tenido la oportunidad de presentar sus pruebas de descargo, aquello sin perjuicio de la declaratoria de nulidad.

41. Interviene el abogado del denunciante quien señaló que la prueba practicada por la abogada del responsable del manejo económico es impertinente e inconducente por el tipo de infracción que se está juzgando; sobre lo alegado por la defensora pública indica que la prueba presentada es suficiente para demostrar la omisión en la que incurrieron los denunciados; y, sobre la defensa del señor candidato denunciado indica que las notificaciones se realizaron a los correos consignados en el formulario de inscripción.

42. En su alegato final, el abogado del denunciante indicó que la denuncia, de conformidad con lo previsto en la ley, señala la obligación de la presentación de las cuentas de campaña y da lectura a las disposiciones legales pertinentes, indica que, a través de las actuaciones administrativas efectuadas, se notificó formalmente a los denunciados haciéndoles conocer la norma y dándoles el plazo para que presenten las cuentas de campaña y no le hicieron, solicita al juez que se sancione a los responsables de dicha omisión.

43. En su alegato final, la abogada del responsable del manejo económico, indicó que la información del formulario debía ser consignada por el contador público, que cada

persona tenía un rol, que el jefe de campaña tenía también obligación de otorgar información, insiste que la candidatura estuvo inactiva y que los responsables del manejo económico son utilizados solo para llenar el formulario, que no su defendido no llenó el formulario por falta de herramientas y colaboración de las demás personas obligadas, solicita que la sanción sea proporcional.

44. La defensora pública en su alegato final, indicó que la prueba debe superar el umbral para romper el principio de presunción de inocencia y que la prueba presentada no lo ha hecho, por lo que solicita el archivo de la causa. Finalmente, el abogado defensor del señor Sabando refirió el principio de preclusión, por la forma de la práctica de la prueba del denunciante, solicita se investigue el correo que ha sido consignado en el formulario porque no corresponde a su defendido. Agrega que al no ser notificado se ha coartado su derecho a la defensa, que su defendido no tiene responsabilidad alguna al no haber recibido ningún fondo.

3.4 Valoración de las pruebas practicadas en la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos

45. El segundo inciso del artículo 72 de la LOEOPCD prescribe que “[e]n los procesos contencioso electorales el anuncio, práctica y valoración de pruebas garantizará la inmediación judicial, oportunidad, pertinencia, contrastación y contradicción”. Por su parte, el artículo 253 ibídem, dispone que “[e]n la audiencia de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes. Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer antes las juezas y jueces y responder al interrogatorio respectivo”.

46. La prueba tiene por finalidad determinar si las afirmaciones sobre los hechos son ciertas, en este sentido, deben probarse todos los hechos alegados por las partes; así, el Capítulo Sexto, Sección 1 del RTTCE, establece las reglas generales para la presentación y práctica de la prueba documental, testimonial y pericial en materia electoral. Para que la prueba sea admitida, resulta necesario que reúna los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia, sea solicitada, practicada e incorporada dentro del término o plazo señalado; y, se practique conforme a la ley.

47. El RTTCE define a la prueba documental como “(...) todo documento público o privado que recoja, contenga o represente algún hecho o declare, constituya o incorpore un derecho.” Documentos que se presentarán en originales o copias

certificadas (art. 160). Para que los documentos hagan prueba es necesario que cumplan las siguientes condiciones: i) que no estén defectuosos, incompletos o ilegibles, ni diminutos; y, ii) que no estén alterados en una parte esencial, de modo que pueda argüirse falsedad (art. 161). La prueba documental que reúna las condiciones detalladas es válida.

48. En relación con la práctica de la prueba documental, aplicable al presente caso, el artículo 162 del RTTCE prescribe: i) que los documentos deben ser leídos y exhibidos públicamente en su parte pertinente; ii) las fotografías, grabaciones, los elementos de prueba audiovisuales, mensajes de datos, documentos electrónicos u otros similares, se reproducirán en la parte pertinente en la audiencia y por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes; iii) dicha prueba debe ser incorporada al expediente para análisis y resolución del juzgador; y, iv) el aportante de la prueba debe señalar concretamente lo que pretende demostrar o acreditar.

49. Ahora bien, con respecto a la prueba documental anunciada y practicada por las partes procesales en la audiencia oral única de prueba y alegatos, con base a la norma legal y reglamentaria referida, este juzgador se ve en la obligación de excluir todos los documentos que constan en copias simples, por contravenir lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 145 del RTTCE⁴ pues la documentación en copia simple no constituye prueba y por ende no puede ser valorada por la autoridad electoral.

3.5 Análisis jurídico

50. El numeral 3 del artículo 219 de la Constitución del Ecuador, establece como una de las funciones del Consejo Nacional Electoral el control de la propaganda y el gasto electoral, por lo que, el numeral 5 del artículo 25 de la LOEOPCD, en concordancia con la norma constitucional, otorga al órgano electoral administrativo la competencia para conocer y resolver, en sede administrativa, sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir, de ser el caso, los expedientes a la justicia electoral.

51. La norma electoral prevé la rendición de cuentas de campaña electoral, a la que está obligadas las organizaciones políticas que han participado en un proceso

⁴ **Art. 145.- Utilización de la prueba.-** La prueba practicada válidamente en un proceso podrá incorporarse a otro en copia certificada. La documentación presentada en copia simple no constituye prueba.

electoral, así el artículo 214 de la LOEOPCD establece que, para cada proceso electoral, las organizaciones políticas deben inscribir ante el Consejo Nacional Electoral al responsable del manejo económico, al contador, al representante o procurador común en caso de alianzas y al jefe de campaña. El responsable del manejo económico es la persona encargada de la administración de los recursos de la campaña electoral, quien deberá justificar la recepción y uso de los fondos de la misma. Por su parte, el jefe de campaña, la organización política o el procurador común en caso de alianzas, son solidariamente responsables del manejo económico de la campaña y del cumplimiento de las disposiciones legales.

52. La persona designada para el manejo económico de la campaña electoral es responsable de la liquidación de cuentas y del reporte al organismo competente, Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados, sobre los fondos, ingresos y egresos de la campaña electoral, quien previo a la inicio de cualquier campaña electoral tiene, además, la obligación de obtener el Registro Único de Contribuyentes y abrir una cuenta bancaria única electoral en una de las instituciones del sistema financiero nacional por cada dignidad y jurisdicción, conforme lo disponen los artículos 224 y 225 de la LOEOCPD.

53. Una vez cumplido el acto del sufragio, el primer obligado a la presentación de las cuentas de campaña es el responsable del manejo económico, quien en el plazo de noventa días, debe liquidar los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral, con la intervención de contador público, cuentas que deben contener toda la documentación determinada en el artículo 232 de la LOEOPCD. Así, ante el incumplimiento en la presentación de las cuentas en el plazo previsto por la ley, el Consejo Nacional Electoral o sus organismos desconcentrados, deberán requerir tanto al responsable del manejo económico como a los candidatos para que entreguen dicha información en un plazo máximo de quince días; y, fenecido ese plazo conminará también al representante legal de la organizaciones políticas, procurador común en caso de alianzas y jefes de campaña para que procedan a presentar la información concerniente a las cuentas de campaña, dentro del plazo de quince días, conforme lo disponen los artículos 233 y 234 de la LOEOPCD.

54. El artículo 236 *ibídem*, establece que, una vez concluido el examen de cuentas de campaña, el Consejo Nacional Electoral o su unidad desconcentrada, dictará la respectiva resolución en un término de treinta días, en la cual determinará el cierre del proceso cuando las cuentas sean satisfactorias, o de haber observaciones, dispondrá

su subsanación en el término de quince días, luego de lo cual dictará la resolución que corresponda.

55. La norma electoral tipifica como infracción electoral a aquellas infracciones relativas a las normas de financiamiento de la política y gasto electoral, cuya sanción dependerá de las reglas previstas en el artículo 281 del Código de la Democracia. En el caso en examen, el denunciante alega que los señores: Moisés Elí Sampedro Tinoco, responsable del manejo económico; José Isauro Cedeño Franco, representante legal provincial; Jefferson David Guillén Rosero, jefe de campaña; y, Jorge Fenelón Sabando Moreira, candidato principal, de la dignidad de alcalde municipal del cantón Jama, provincia de Manabí del partido Socialista Ecuatoriano, lista 17, en el proceso de “Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023”, han incurrido en la conducta tipificada en el numeral 1, que textualmente señala lo siguiente:

Los responsables económicos y las organizaciones políticas a través de su representantes y procuradores comunes en caso de alianzas, que no presenten los informes con las cuentas del partido o movimiento, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena, respaldos de ingresos y egresos serán sancionados con multa de veinte a setenta salarios básicos unificados y la suspensión de los derechos políticos de 2 a 4 años, sin perjuicio de la sanción relativa a la cancelación de la inscripción de la organización política establecida en esta Ley. Las candidatas y los candidatos responderán solidariamente, de manera pecuniaria, de acuerdo al nivel de responsabilidad que se determine en el incumplimiento.

56. Una vez revisado el expediente electoral, este juzgador, observa que el procedimiento administrativo para el examen de cuentas de campaña de la dignidad de alcalde municipal del cantón Jama, provincia de Manabí del Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17, no se encuentra conforme a la ley electoral y al Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral⁵, por cuanto el director del organismo electoral desconcentrado, omite dictar la resolución en la que se declare el incumplimiento en la presentación de las cuentas de campaña electoral, conforme lo dispone el artículo 236 de la LOEOPCD y los artículos 65 y 66 del referido reglamento.

⁵ Aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-27-11-2020 de 27 de noviembre de 2020.

57. En este sentido, toda vez que, en el expediente electoral constan únicamente actos de simple administración, así como, copias simples de las actuaciones administrativas efectuadas por la Delegación Provincial Electoral de Manabí y documentos que no fueron practicados en la audiencia, y al no existir la resolución respectiva, el suscrito juez, no cuenta con los elementos suficientes y necesarios para determinar la configuración de la infracción denunciada; y, en consecuencia, tampoco le es posible imputar a los denunciados la responsabilidad por el incumplimiento en la presentación de las cuentas de campaña electoral de la dignidad de alcalde del cantón Jama.

58. La presunción de inocencia, como garantía básica del debido proceso establece, al menos dos consecuencias fundamentales al momento de resolver un caso, en sede jurisdiccional. Por una parte, asigna la obligación probatoria o carga de la prueba a la parte procesal que se opone al contenido de la presunción y pretende revocarla. La segunda consecuencia procesal, asigna al juzgador la obligación de fallar a favor del contenido de la presunción, cuando no cuenta con elementos suficientes que permitan demostrar la materialidad de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada, observando las reglas del debido proceso.

59. Al no contar con elementos probatorios suficientes para determinar la responsabilidad de los denunciados en el cometimiento de la infracción relativa al financiamiento de la política y gasto electoral contenida en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia, está en la obligación de ratificar la presunción de inocencia que asiste a las personas denunciadas en la presente causa, en los términos previstos en el numeral 2 del artículo 76 de la Constitución de la República, que expone: “[e]n todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ... 2 Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”.

IV. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo

PRIMERO.- Negar la denuncia interpuesta por el magíster Julio Eduardo Yépez Franco, director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, con relación a la infracción electoral relativa al financiamiento de la política y gasto electoral interpuesta.

SEGUNDO.- Declarar el estado de inocencia de los señores Moisés Elí Sampedro Tinoco, responsable del manejo económico; José Isauro Cedeño Franco, representante legal provincial; Jefferson David Guillén Rosero, jefe de campaña; y, Jorge Fenelon Sabando Moreira, candidato principal, de la dignidad de alcalde municipal del cantón Jama, provincia de Manabí del Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17, en el proceso de “Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023”.

TERCERO.- Conminar a la Delegación Provincial de Manabí que, a través de su director, cumpla sus funciones relativas al examen de cuantías de campaña electoral, con prolijidad, acuciosidad y diligencia debida, a fin de efectuar el debido control del gasto electoral de las organizaciones políticas, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

CUARTO.- Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

4.1 Al denunciante, magíster Julio Eduardo Yépez Franco, director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí en las direcciones electrónicas señaladas para el efecto: dpemanabi@cne.gob.ec; julioyeppez@cne.gob.ec; josepinoargote@cne.gob.ec y borysgutierrez@cne.gob.ec; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 021.

4.2 Al denunciado, economista Moisés Elí Sampedro Tinoco en la dirección de correo electrónico señalada para el efecto: adrianacafa23@gmail.com.

4.3 Al denunciado, Jorge Fenelon Sabando Moreira Tinoco en las direcciones de correo electrónico: yoryisabando@hotmail.com y josechicav@gmail.com

4.4 A los denunciados, José Isauro Cedeño Franco y Jefferson David Guillén Rosero, en la dirección electrónica: mbarreno@defensoria.gob.ec

QUINTO.- Actúe el magíster Milton Paredes Paredes, secretario relator *ad-hoc* de este Despacho.

SEXTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-



Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c)
JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

Certifico.- Quito, 22 de diciembre de 2023.



Msc. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO RELATOR AD-HOC



CAUSA Nro. 318-2023-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, las veinte (20) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 22 de diciembre de 2023, resuelta dentro de la causa Nro. 318-2023-TCE.- **Lo certifico.-**


Firmado electrónicamente por:
**MILTON ANDRÉS
PAREDES PAREDES**
Validar únicamente con FirmaEC

Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
FB



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.